BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 1992 — AÑO C — $ 0,30

Nº 27.546

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

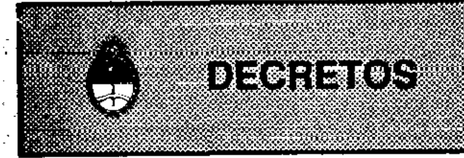
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto 2628/92

Transfiérese personal de la Sindicatura General de Empresas Públicas al citado Organismo.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Ley Nº 24.156, y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones de la mencionada ley tendrán vigencia a todos sus efectos a partir del 1º de enero de 1993, según lo dispone su artículo 133.

Que a partir de esa fecha deberá también comenzar a ponerse en ejecución el sistema de control interno previsto en el Título VI de la ley, a cargo de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que dicho organismo necesitará contar desde el inicio de su actividad con un mínimo de personal competente para un adecuado ejercicio de sus funciones.

Que la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, ente que como consecuencia de la derogación de la Ley Nº 21.801 cesará a partir de la fecha indicada, cuenta con un plantel de personal reconocidamente idóneo y con aquilatada experiencia en tareas de control.

Que resulta conveniente transferir ese personal a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a los efectos de no desaprovechar esas experiencias e idoneidad acumuladas a través de los años de funcionamiento de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese a partir del 1º de enero de 1993 a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a todos los funcionarios y agentes que pertenezcan a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, con excepción del Síndico del Organismo y los miembros del Directorio, manteniendo los actuales regímenes estatutario y retributivo hasta tanto se dicten nuevas normas al respecto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decreto 2629/92

Establécense las normas a las que deberá ajustarse la operatoria de los recursos considerados con afectación específica, dentro de las previsiones de la Ley Nº 24.156.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 inc. c) del cuerpo legal citado prevé la existencia de recursos que tendrán afectación específica.

Que es necesario determinar con precisión los recursos que deben ser considerados dentro del marco de la citada norma legal.

Que, por otra parte, es conveniente establecer las normas a que deberá ajustarse la operatoria de los mismos en cuanto a su ejecución y contabilización.

Que asimismo deben dictarse normas relativas a la recaudación de dichos recursos, a su administración y registro.
Que por otra parte, es necesario determinar el destino de los saldos de dichos recursos al cierre de cada ejercicio, en los casos en que no existan disposiciones específicas al respecto.

Que, el presente decreto se dicta, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 86 inc. 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constituyen recursos con afectación específica, dentro de las previsiones del artículo 23 inc. c) de la Ley 24.156, aquellos en que por ley se establezca que deben financiar determinados gastos.

Art. 2º — Para la aplicación de estos recursos se dará cumplimiento a las normas vigentes respecto a la programación de la ejecución presupuestaria en lo que se refiere al cumplimiento de las cuotas asignadas de compromiso y mandado a pagar. Los Servicios Administrativos Financieros correspondientes a las jurisdicciones de la Administración Central, serán los encargados de recibir las recaudaciones respectivas las que se mantendrán en cuentas bancarias abiertas a estos efectos y contra las que se

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL	
Decreto 2629/92 Establécense las normas a las que deberá ajustarse la operatoria de los recursos considerados con afectación específica, dentro de las previsiones de la Ley Nº 24.156.	1
Decreto 2662/92 Reglaméntense las competencias de los Funcionarios del P. E. N. sobre autorización y aprobación de gastos y establécense las competencias para ordenar pagos.	4
Decreto 2661/92 Reglamento al que se ajustarán los regímenes de administración de Fondos Permanentes y Cajas Chicas para los organismos de la Administración Central dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.	7
Decreto 2666/92 Reglamentación parcial de la Ley Nº 24.156.	6
Decreto 2660/92 Establécese que a partir del 1º.1.93 se efectivizará la disolución y liquidación de la Sindicatura General de Empresas Públicas y del Tribunal de Cuentas de la Nación.	4
Decreto 2663/92 Cuentas Bancarias Oficiales. Apertura de Cuentas. Registro de Cuentas. Oficiales Cierre de las Cuentas. Normas al Sistema Bancario.	5
Resolución 358/92-SH Normas complementarias que deben cumplir las jurisdicciones para la autorización y aprobación de gastos y ordenación de pagos.	9
COMISION NACIONAL DE VALORES	
Resolución General 225/92-CNV Modificación de la Resolución General Nº 201.	10
Resolución General 226/92-CNV Texto Ordenado de la Resolución General Nº 221 y modificaciones.	10
EXENCION DE GRAVAMENES	
Decreto 2630/92 Exímese del pago del Impuesto de Sellos en el orden nacional al Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.	2
FRANQUICIAS DIPLOMATICAS	
Decreto 2631/92 Modificación del Decreto Nº 25 del 13.6.70.	2
IMPUESTOS	
Decreto 2632/92 Modificación del Título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.	2
Decreto 2633/92 Modifícanse el Decreto Nº 2407/86 y el Decreto Reglamentario del Impuesto a las ganancias, texto sustituido por el Decreto Nº 2353/86.	2
Decreto 2664/92 Impuestos Internos. Prorrógase la vigencia de las disposiciones del Decreto Nº 2756/91. Déjase sin efecto la aplicación del gravamen establecido sobre determinados productos.	8
Decreto 2665/92 Impuestos Internos. Déjase sin efecto la aplicación del gravamen establecido sobre determinados productos.	8
JUSTICIA	
Resolución 406/92-MJ Amplíanse los alcances de la Resolución Nº 56/92.	11
SINDICATURA GENERAL DE LA NACION	
Decreto 2628/92 Transfiérese personal de la Sindicatura General de Empresas Públicas al citado Organismo.	1
VITIVINICULTURA	
Resolución C.110/92-INV Presentación que deberán efectuar los establecimientos que ingresen uvas propias, por cuenta de terceros y/o adquiridas, destinadas a la vinificación o elaboración de otros productos.	12
Resolución C. 111/92-INV Modifícase la aplicación de las sanciones establecidas por infracción al artículo 24 inciso b) de la Ley Nº 14.878.	10
Resolución C.112/92-INV Establécese el tenor alcohólico mínimo para los vinos de mesa elaborados en la vendimia 1993, con carácter provisorio.	10
DECRETOS SINTETIZADOS	8
CONCURSOS OFICIALES	
Anteriores	15
REMATES OFICIALES	
Anteriores	15
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	14
Anteriores	16

efectuarán todos los pagos vinculados con la operatoria mencionada.

Art. 3º — A los efectos mencionados en el artículo anterior las unidades orgánicas autorizadas a operar con estos recursos con afectación específica y los Servicios Administrativos Financieros correspondientes procederán a:

a) Respaldar las recaudaciones que efectúen *mediante la emisión de recibos numerados en* forma correlativa.

b) Efectivizar los cobros mediante depósitos bancarios en las cuentas que operen las tesorerías centrales en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 24.156. En el supuesto de recibirse el ingreso en dinero en efectivo deberá efectuarse el depósito bancario en la respectiva cuenta dentro del día hábil posterior.

c) Efectuar los registros contables de los montos recaudados de tal forma que permita conocer los importes recibidos, la fecha de recepción, quién ha efectuado el ingreso y el concepto del mismo.

d) Cumplimentar, con respecto a las erogaciones que deban atenderse con dichos recursos, los mismos trámites y recaudos que se efectúan con cargo a fondos recibidos de la TESORERIA *GENERAL DE LA NACION*. En los casos en que existan contraprestaciones recíprocas deberá quedar vinculado cada pago con la prestación o provisión debida.

e) Remitir a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, las comunicaciones periódicas reglamentarias respecto a las recaudaciones efectuadas, los compromisos asumidos, los gastos devengados y los pagados con indicación de las imputaciones presupuestarias respectivas.

f) Ingresar a rentas generales los saldos sobrantes que se operen en los recursos con afectación específica al cierre de cada ejercicio, salvo disposición legal en contrario.

Art. 4º — Serán de aplicación a estos recursos, las mismas normas que sobre control se definan y adopten para la realización de erogaciones financiadas con fondos recibidos del tesoro.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — *MENEM. — Domingo F. Cavallo.*

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 2630/92

Exímese del pago del Impuesto de Sellos en el orden nacional al Banco de Inversión y Comercio Exterior S. A.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Decreto Nº 2703 del 20 de diciembre de 1991 por el cual se encomendó la creación de un banco de inversión y comercio exterior, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario instrumentar medidas tendientes a facilitar la consolidación del proceso de crecimiento económico de la Nación y el desarrollo del comercio exterior.

Que en prosecución de esos objetivos se dictó el mencionado Decreto Nº 2703 del 20 de diciembre 1991 por el cual se encomendó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al BANCO DE LA *NACION ARGENTINA* y al *BANCO HIPOTE*CARIO NACIONAL la constitución de un banco de inversión y comercio exterior bajo la forma de sociedad anónima con partici*pación estatal, cuyo objeto fuera la realiza*ción de operaciones financieras, principalmente orientadas a transacciones como banco mayorista o de segundo piso, financiando proyectos de inversiones y negocios de comercio exterior a través de los bancos mercantiles.

Que por Resolución de Directorio Nº 65 de fecha 21 de febrero de 1992, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA autorizó la creación de dicha institución bancaria, denominada "BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S. A.", para funcionar dentro del régimen de la Ley Nº 21.526 como Banco Comercial Público de la Nación.

Que a través de la gestión del referido BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S. A., se aspira a lograr la reducción del costo de la financiación hoy existente para proyectos de inversión y operaciones de exportación con el objetivo de estimular la concreción de nuevos proyectos y la expansión de las exportaciones, así como el incremento de la competitividad de estas últimas.

Que las razones de orden económico expuestas en el Considerando precedente, fundamentan el otorgamiento de la exen*ción del Impuesto de Sellos en Jurisdicción* Nacional, atento cumplirse la condición requerida en la ley del referido impuesto.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del Impuesto de Sellos en el orden Nacional al BANCO DE *INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S. A.*

Art. 2º — La exención otorgada por el presente decreto tendrá efecto desde la fecha de creación *del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO* EXTERIOR S. A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

FRANQUICIAS DIPLOMATICAS

Decreto 2631/92

Modificación del Decreto Nº 25 del 13/6/70.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Decreto Nº 25 del 13 de junio de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el hecho terrorista perpetrado contra la Embajada de Israel el pasado 17 de marzo, ha puesto en evidencia la necesidad de reformular la política arancelaria relativa a las obligaciones a cumplir por los herederos de los diplomáticos que hubieren importado automotores para el ejercicio de sus funciones y que fallecen en el cumplimiento de las mismas.

Que por el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto Nº 25/70 se contempla la subsistencia de la obligación de no transferir a *terceros la propiedad, posesión o tenencia* del vehículo importado por un cierto lapso a ser cumplida por los herederos.

Que no existen razones de política industrial ni de política tributaria que fundamenten el mantenimiento de dicha exigencia como carga sobre los herederos, toda vez que la muerte del funcionario diplomático constituye un hecho que, dada su naturaleza, no puede ser considerado como fuente de especulaciones que den lugar a abusos en el goce de la franquicia oportunamente otorgada en los términos del citado reglamento.

Que corresponde entonces remover el impedimento que el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto Nº 25/70 impone a los herederos de los beneficiarios que esa norma individualiza y en cuya virtud los mismos no pueden disponer libremente de los automóviles oportunamente importados con franquicia de tributos por aquéllos.

Que, por otra parte, la medida que aquí se dicta debe alcanzar no sólo a los supuestos acaecidos a partir de la entrada en vigencia del presente sino también a los anteriores respecto de los cuales aun no se hubiere realizado la transferencia correspondiente.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto Nº 25 de fecha 13 de junio de 1970 por el siguiente: "Los automóviles introducidos por el causante en franquicia en *razón de su función, quedan liberados de las* obligaciones impuestas como condición de dicho beneficio, pudiendo los herederos disponer libremente de tales vehículos."

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable tanto a las situaciones originadas en fallecimientos acaecidos a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto como a aquéllas en las que los fallecimientos se hubiesen producido con anterioridad a dicha fecha, en la medida en que el heredero aún no hubiese transferido a terceros la propiedad del vehículo.

Art. 3º — El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — *MENEM. — Domingo F. Cavallo.*

IMPUESTOS

Decreto 2632/92

Modificación del Título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la norma legal citada, en su Título V, establece un régimen especial por el cual, determinados sujetos del impuesto pueden optar por asumir la calidad de responsables no inscriptos.

Que dicha opción sólo pueden ejercerla aquellos cuyas operaciones del año calendario inmediato anterior no superen determinado monto, que fija la propia ley.

Que el importe máximo señalado, que permite operar como responsable no inscripto, fue establecido no sólo teniendo en cuenta la magnitud del contribuyente sino también la capacidad de control del organismo re*caudador que, como en todos los países que* aplican impuestos a los consumos en forma generalizada, debe centrar sus mayores esfuerzos en la fiscalización de aquellos responsables de *significativa gravitación* en la aplicación del tributo.

Que en tal sentido, resulta aconsejable que la incorporación de nuevos responsables al denominado régimen general, se lleve a cabo en forma tal que no produzca desequilibrios en la administración del gravamen.

Que en consecuencia, se hace necesario arbitrar las medidas pertinentes a fin de evitar que se originen los efectos indicados, practicando los adecuados ajustes al aludido monto máximo de operaciones e intentando contemplar con su desdoblamiento la distinta proporción de valor agregado que forma parte de las mismas en función de la actividad considerada.

Que la inminencia del nuevo período a considerar califica como urgente la situa*ción descripta, requiriendo en forma inme*diata las soluciones de fondo tendientes a impedir los perjuicios que acarrearía una demora en su implementación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la emergencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el presente se dicta en el contexto de la descripta situación de emergencia y con sustento en la citada doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia, cuya legitimidad y validez se reconoce también sobre la base de existir una intención manifiesta de someterlo a la ratificación legislativa.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los dos primeros párrafos del artículo ... (I), del Título V, de la *Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido* por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, por los siguientes:

"Los responsables comprendidos en los incisos a), e) y f) del artículo 4º, podrán optar por inscribirse como responsables, o en su caso solicitar la cancelación de la inscripción, asumiendo la calidad de responsables no inscriptos, cuando en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, hayan realizado operaciones gravadas, exentas y no gravadas por un monto que no supere los importes que se indican a continuación:

a) CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 144.000), para los responsables comprendidos en el inciso a) del artículo 4º, cuyas operaciones consistan en la venta de bienes que no hubieran sometido —directamente o por intermedio de terceros— a elaboración, fabrica*ción, adición, mezcla, combinación, manipuleo* u otras operaciones, salvo el simple fraccionamiento o embalaje realizado con fines de venta.

b) NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 96.000), para los restantes responsables comprendidos en el inciso a) y los comprendidos en los incisos e) y f), del artículo 4º.

En el caso de realizarse operaciones comprendidas en ambos incisos será de aplicación, a la totalidad de las mismas, el límite indicado en el inciso a) precedente.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para modificar los montos indicados en el primer párrafo cuando necesidades inherentes a la administración del tributo o cambios coyunturales en la economía así lo aconsejen".

Art. 2º — Las disposiciones del presente *decreto entrarán en vigencia el día de su publi*cación en el Boletín Oficial y serán aplicables para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 1993, inclusive.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la *Dirección Oficial del Registro Oficial y archíve*se. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 2633/92

Modifícanse el Decreto Nº 2407/86 y el Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias, texto sustituido por el Decreto Nº 2353/86.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones y la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las modificaciones introducidas al régimen de los mencionados tributos, se hace necesario adecuar sus normas reglamentarias a fin de contemplar diversas situaciones no previstas en la le*gislación con anterioridad a su reforma.*

Que asimismo resulta conveniente en esta instancia ajustar la redacción de algunas de *las normas preexistentes, con el objeto de* lograr una mayor clarificación de las mismas, como así también su adaptación a las nuevas disposiciones.

Que atento la posibilidad de que existieran discrepancias entre los criterios que se establecen y los que pudieran haberse adoptado para la determinación del tributo por parte de los responsables del mismo, se prevé el otorgamiento de un plazo especial para el ingreso de las diferencias a favor del Fisco que resultaren de tal circunstancia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 2., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto Nº 2407 del 23 de diciembre de 1986 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Incorpóranse a continuación del artículo 5º, los siguientes:

"ARTICULO ... - Los intereses originados en la financiación o en el pago diferido o fuera de término, del precio correspondiente a las ventas, obras, locaciones o prestaciones, resultan alcanzados por el impuesto aun cuando las operaciones que dieron lugar a su determinación se encuentren exentas o no gravadas".

"ARTICULO ... - A efectos de lo dispuesto en el artículo 3º, inciso e), punto 20, de la ley, se considera que el servicio brindado mediante la denominada "locación de cajas de seguridad", constituye una prestación incluida en las previsiones de la citada norma legal".

"ARTICULO ... - La exclusión dispuesta en el apartado i), del punto 20., del inciso e), del artículo 3º de la ley, comprende a las acciones, títulos públicos y demás títulos valores, con prescindencia de que las operaciones con los mismos los constituyan o no bienes fungibles".

2. Incorpóranse a continuación del artículo 8º, los siguientes:

"ARTICULO ... - En los casos de operaciones de compra y descuento, mediante endoso o cesión de documentos, tales como pagarés, letras, prendas, papeles comerciales, contratos de mutuo, facturas, etc., la finalización de la prestación a que alude el inciso b), del artículo 5º de la ley, se producirá al concretarse las mismas, momento en el que se perfeccionará el hecho imponible que generan".

"ARTICULO ... - Cuando por la modalidad de la prestación no se fije expresamente el momento de su finalización —como en el caso de los llamados "servicios continuos"—, se entenderá que la misma tiene cortes resultantes de la existencia de un período base de facturación mensual, considerándose, a los efectos previstos en el inciso b), del artículo 5º de la ley, que el hecho imponible se perfecciona a la finalización de cada mes calendario".

"ARTICULO ... - Tratándose de los intereses a que se refiere el punto 2. del cuarto párrafo, del artículo 9º de la ley, cuando se convengan y facturen discriminados del precio de la venta, obra, locación o prestación, el hecho imponible que los mismos originan se perfeccionará de acuerdo a lo dispuesto en el último punto del inciso b), del artículo 5º de la misma norma legal".

"ARTICULO ... - A efectos de lo dispuesto en el inciso b), del artículo 5º de la ley, se considerarán percibidos los importes que se debiten en la cuenta del prestatario, excepto cuando los mismos no signifiquen una real traslación de recursos al prestador, sino que constituyan un mero procedimiento formal requerido por normas de índole legal o judicial, o establecidas por organismos reguladores oficiales, en ejercicio de facultades propias de su competencia".

"ARTICULO ... - Cuando como consecuencia del incumplimiento en el pago de la operación gravada, se generen intereses resarcitorios y/o punitorios, el perfeccionamiento del hecho imponible atribuible a los mismos se producirá en el momento de su percepción, o en el de su refinanciación en los casos en que se hubieran capitalizado a efectos de determinar el nuevo monto adeudado".

3. Incorpórase como último párrafo del segundo artículo incorporado a continuación del artículo 10 por el Decreto Nº 1920 del 19 de setiembre de 1991, el siguiente:

"Del mismo modo, se considera comprendida en la exención dispuesta, la reventa de especialidades medicinales para uso humano, efectuada por establecimientos debidamente autorizados por la autoridad competente, que cumplan funciones similares a las droguerías o farmacias, siempre que, también en estos casos, se haya tributado el impuesto en la etapa de importación o fabricación".

4. Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"ARTICULO 12. - La exención de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica dispuesta en el artículo 6º, inciso j), punto 7., de la ley, será procedente cuando los mismos sean realizados directamente por el prestador contratado o indirectamente por terceros intervinientes, debiendo en este último caso contarse con una constancia emitida por el prestador original que certifique que los servicios resultan comprendidos en el beneficio otorgado.

Con respecto al pago directo que a título de coseguro o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios de obras sociales, la exención resultará aplicable en tanto dichas circunstancias consten en los respectivos comprobantes que deberá emitir el prestador de servicio.

Asimismo, los fines previstos en el último párrafo de la norma legal citada precedentemente, se considerarán comprendidos en la exención a los servicios similares, incluidos los de emergencia, que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, realizados directamente o a través de terceros, siempre que correspondan a prestaciones que deban suministrar a sus asociados o adherentes y en tanto las mencionadas entidades se encuentren registradas y/o autorizadas por los organismos competentes, nacionales, provinciales o municipales, cuando las respectivas jurisdicciones así lo exigieren".

5. Incorpórase a continuación del artículo 12, el siguiente:

"ARTICULO ... - La exención dispuesta en el punto 9., del inciso j), del artículo 6º de la ley, resulta comprensiva de las prestaciones realizadas por las denominadas "cajas de valores" y se hace extensiva a las entidades regidas por la Ley Nº 21.526, respecto de los servicios que realicen en su calidad de operadores del mercado de capitales en funciones similares a los sujetos indicados en la citada norma".

6. Sustitúyese el primer artículo incorporado a continuación del artículo 12 por el Decreto Nº 1920 del 19 de setiembre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO ... - La exención dispuesta en el artículo 6º, inciso j), punto 13., de la ley, con el tratamiento previsto en el artículo 41 de la misma norma legal, comprende a todos los servicios conexos al transporte que complementen y tengan como objeto exclusivo servir al mismo, tales como: carga y descarga, estibaje —con o sin contenedores—, eslingaje, depósito provisorio de importación y exportación, servicios de grúa, remolque, practicaje, pilotaje y demás servicios suplementarios realizados dentro de la zona primaria aduanera, como así también, los prestados por los agentes de transporte marítimo, terrestre o aéreo, en su carácter de representantes legales de los propietarios o armadores del exterior.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación en la medida que dichos servicios conexos estén destinados a operaciones de exportación y en tanto la franquicia otorgada opere como una efectiva disminución del precio de los mismos.

Del mismo modo, la exención será procedente cualesquiera sean las características que adopte el transporte a los efectos de cumplir con su objetivo (seguridad, resguardo, mantenimiento o similares), en tanto resulten adecuadas al tipo de bienes transportados.

Asimismo, el transporte realizado entre el territorio nacional continental y el área aduanera especial establecida por la Ley Nº 19.640, se considerará comprendido en las previsiones contenidas en la norma legal citada precedentemente".

7. Sustitúyese el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 12 por el Decreto Nº 2510 del 29 de noviembre de 1990, por los siguientes:

"ARTICULO ... - La exención dispuesta en el apartado 1., del punto 17. del inciso j), del artículo 6º de la ley, respecto de los depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera, sólo comprende a aquellos que constituyan una colocación o prestación financiera, por la cual el depositante recibe la correspondiente retribución, haciéndose extensivo dicho tratamiento a las demás operaciones relacionadas con los mismos, pero no a las que se originen en depósitos que no revisten tal carácter, como en el caso de los consignados a las denominadas "cuentas corrientes" que no devenguen intereses.

Con respecto a las diversas formas de depósitos a que se refiere la norma legal citada precedentemente, se considera que la misma comprende la captación de fondos originada en las operaciones de mediación en transacciones financieras entre terceros, que realicen las entidades regidas por la Ley Nº 21.526.

Asimismo, la exención acordada a los préstamos que se realicen entre las instituciones mencionadas en el párrafo anterior, está referida únicamente a las denominadas operaciones de "call money" y comprende también a las colocaciones que las mismas realizan en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA".

"ARTICULO ... - A efectos de lo dispuesto en el apartado 8., del punto 17. del inciso j), del artículo 6º de la ley, la exención será procedente aun cuando se trate de intereses correspondientes a la financiación del precio pactado por la compra, construcción o mejora de la vivienda.

Asimismo, en todos los casos la documentación que respalda la operación deberá contener una manifestación expresa del prestatario en la que conste que la vivienda será destinada a su propia casa habitación, en la forma y condiciones que establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA".

8. Incorpórase como último párrafo del artículo 13, el siguiente:

"Asimismo, en los casos previstos en el inciso e), del artículo 3º de la ley, se entenderá que revisten la calidad de exportaciones, aquellas prestaciones realizadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior".

9. Incorpóranse a continuación del segundo artículo incorporado a continuación del artículo 23 por el Decreto Nº 1920 del 19 de setiembre de 1991, los siguientes:

"ARTICULO ... - A los fines dispuestos en el artículo 9º de la ley, en los casos de operaciones de compra y descuento, mediante el endoso o cesión de pagarés, letras, prendas, papeles comerciales, contratos de mutuo, facturas, etc., la base imponible será la que resulte de la diferencia entre el valor final del crédito y el importe abonado por el adquirente.

A tal efecto, si no existieran intereses discriminados, el valor final del crédito será el consignado en el instrumento negociado.

Cuando hubiera intereses discriminados, los mismos se sumarán al valor referido precedentemente y en los casos en que no estuvieren determinados, su cálculo se efectuará, con carácter definitivo, en base a las variables relevantes del momento en el que se produzca el endoso o la cesión.

El procedimiento dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el firmante del documento sea el propio endosante o cedente, aun cuando los intereses estén documentados, considerándose en esta circunstancia que el hecho imponible correspondiente a los mismos se perfecciona en función de lo establecido en el último punto del inciso b) del artículo 5º de la ley".

"ARTICULO ... - Las operaciones en moneda extranjera que no tengan tipo de cambio propio debidamente autorizado, se convertirán al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, al cierre del día anterior a aquel en el que se perfeccione el hecho imponible".

10. Incorpórase a continuación del artículo 25, el siguiente:

"ARTICULO ... - Cuando en función de las características de la actividad, el monto de las operaciones, gravadas, exentas y no gravadas, que deben considerarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, no sea coincidente con el importe que resulte de aplicar a cada una de las mismas las disposiciones de la ley del tributo y este reglamento para la determinación de la base imponible, este último es el que deberá considerarse a los efectos del prorrateo establecido en el artículo 12 de la citada norma legal".

11. Incorpórase a continuación del artículo 27, el siguiente:

"ARTICULO ... - Los responsables inscriptos que sean locatarios de inmuebles en los que desarrollen actividades gravadas, podrán computar como crédito fiscal, en los términos que al respecto establecen la ley y este reglamento, el impuesto al valor agregado correspondiente a la provisión de agua corriente, gas o electricidad, la prestación de servicios de telecomunicaciones u otras provisiones o prestaciones de similar naturaleza, que las empresas proveedoras o prestadoras de tales bienes o servicios facturen por los citados inmuebles a nombre de un tercero, ya sea el propietario de los mismos o su anterior locatario.

El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, resultará procedente en la medida que el pago de las facturas involucradas se encuentre a cargo del locatario, siempre que tal obligación se halle expresamente estipulada en el contrato de locación vigente o, en su defecto, se hubiere convenido con el locador mediante nota suscripta por ambos".

12. Incorpórase a continuación del artículo 36, el siguiente:

"TASAS"

"ARTICULO ... - El incremento de alícuota dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la ley, no será de aplicación cuando la venta o la prestación fuera destinada a sujetos jurídicamente independientes que resulten revendedores o, en su caso, coprestadores, de los mismos bienes o servicios comprendidos en la citada norma legal".

13. Incorpórase a continuación del artículo 00, el siguiente:

"ARTICULO ... - No obstante lo dispuesto en el artículo 38 de la ley, cuando a los fines de la emisión de comprobantes fueran utilizados sistemas computarizados, electrónicos, electromecánicos o mecánicos, con los cuales resulte dificultoso cumplimentar el requisito dispuesto en la citada norma, el gravamen que recae sobre la operación podrá discriminarse, aun cuando las facturas o documentos equivalentes sean extendidos a nombre de consumidores finales o de sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas o no alcanzadas por el impuesto, siempre que la referida calidad del adquirente, locatario o prestatario y su identificación se imprima simultáneamente con la emisión de la respectiva documentación y dicho procedimiento haya sido autorizado por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en la forma y condiciones que ésta disponga".

Art. 2º — Modifícase el Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias, texto sustituido por el Decreto Nº 2353 del 18 de diciembre de 1986, incorporando a continuación del artículo 184 el siguiente:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"ARTICULO ... - A efectos de lo dispuesto en el artículo 6º, del Decreto Nº 1076 del 30 de junio de 1992 y sus modificaciones, para el primer ejercicio fiscal que cierre a partir del 2 de julio de 1992, las obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Nº 23.576 y sus modificaciones y los títulos, letras, bonos y demás títulos valores, emitidos por el Estado Nacional, las provincias o municipalidades, quedarán comprendidos en el apartado 7., del inciso a), del artículo 95 de la ley, en la proporción que resultaren exentos del impuesto los resultados y/o rentas derivados de dichos bienes, imputables al citado ejercicio fiscal, respecto del total de tales beneficios.

Asimismo, al resultado originado en la tenencia o enajenación de los bienes a que alude el párrafo anterior, determinados de conformidad a las disposiciones de la ley, se le sumará o restará, según corresponda, el importe emergente de la diferencia de valuación o, en su caso, de cotización, producida entre el cierre del último ejercicio fiscal finalizado con anterioridad al 2 de julio de 1992 y dicha fecha".

Art. 3º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde la fecha de entrada en vigencia de las normas que reglamentan, excepto para lo establecido en los puntos 6. y 8. del artículo 1º que tendrán vigencia desde el primer día del mes siguiente al de la citada publicación.

En razón de la vigencia general establecida en el párrafo anterior, si como consecuencia de los criterios contenidos en el artículo 1º, resultara una diferencia entre el impuesto liquidado y el que efectivamente hubiera correspondido determinar y este último fuera inferior al primero, lo dispuesto será de aplicación siempre que los responsables no hubieran percibido el gravamen de sus respectivos locatarios, prestatarios o adquirentes o habiéndolo percibido, acrediten su restitución. Si la diferencia señalada originara un saldo a favor del Fisco, el mismo

deberá ingresarse, libre de intereses, multas y demás accesorios dentro de los plazos que a tal efecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decreto 2660/92

Establécese que a partir del 1º.1.93 se efectivizará la disolución y liquidación de la Sindicatura General de Empresas Públicas y del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la entrada en vigencia de la ley 24.156, así como las profundas reformas que introduce en los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que con la iniciación del ejercicio fiscal de 1993 se pondrán en ejercicio las instituciones del nuevo régimen de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que ello obliga a adoptar las medidas más urgentes que requiere la transición entre el régimen normativo derogado por el artículo 137 de la ley 24.156 y el creado por esta última.

Que hasta tanto se dicte la reglamentación integral de la referida ley, corresponde establecer los criterios interpretativos de sus disposiciones de aplicación más inmediata.

Que el artículo 116 de la ley 24.156 atribuye a la Auditoría General de la Nación los bienes que posee el Tribunal de Cuentas de la Nación, en tanto que el artículo 132 fija normas sobre la reasignación de funcionarios o empleados por los nuevos cuerpos que se crean.

Que el artículo 138 de la misma ley establece que las causas administrativas y judiciales pendientes de resolución o promovidas por la Sindicatura General de Empresas Públicas, serán resueltas o continuadas por la Sindicatura General de la Nación. Por su parte, delega en el Poder Ejecutivo la fijación del tratamiento a otorgar a las causas administrativas y judiciales radicadas o promovidas ante el Tribunal de Cuentas de la Nación.

Que a este último respecto, corresponde tener presente que en materia de delegación legislativa, la Procuración del Tesoro de la Nación, con cita de doctrina y jurisprudencia, ha recordado que aquello "... que el Poder Legislativo transfiere es una porción de su competencia. Esto quiere decir que no le atribuye a los restantes órganos de gobierno la facultad de hacer la ley, ni aun en un sector determinado de facultades... Lo que el Poder Legislativo ha hecho es permitir que un determinada competencia, que según la Constitución debía ser instrumentada a través de una ley, lo sea a través de un reglamento..." y que "... toda vez que el poder administrador cuenta con atribuciones propias, emergentes del artículo 86 de la Constitución Nacional, para realizar actos de ejecución de las leyes, sólo cabe interpretar la delegación... como la voluntad del legislador de remover los obstáculos que pudiesen resultar al ejercicio de aquellos actos, ya sea que deriven del juego de *ciertos principios doctrinarios o de otras* normas que carezcan de las condiciones de ley específica para regir la materia de que se trata. Si así no se lo entendiera, la delegación legislativa mencionada no tendría alcance jurídico alguno" (Dictamen Nº 70/92).

Que, en consecuencia, el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades delegadas por el artículo 138 de la ley 24.156 y en las reglamentarias contempladas en el artículo 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La disolución y liquidación de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, a que se refieren los artículos 116, 132, 137 y 138 de la ley 24.156, se efectivizará a partir del 1º de enero de 1993.

Art. 2º — Establécense los siguientes procedimientos y destinos de las causas administrativas y judiciales radicadas o promovidas ante el Tribunal de Cuentas de la Nación:

1. — Resoluciones condenatorias del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION. Una vez notificadas dichas resoluciones y vencido el plazo establecido para su cumplimiento voluntario hasta el 31 de diciembre de 1992, mantendrán el carácter de títulos hábiles y suficientes para promover las acciones judiciales respectivas, en los términos de los artículos 130, 131 y concordantes de la Ley de Contabilidad.

2. — Causas judiciales por ejecución de condenaciones. Los expedientes en que aquellas recayeron y con los cuales se efectúa el seguimiento administrativo de su cobranza previsto en el artículo 132 de la Ley de Contabilidad serán remitidos a los organismos de origen de los créditos, los que proseguirán con esa gestión, teniendo presente lo dispuesto por el régimen del Seguro de Garantía dispuesto en el artículo 97 de la reglamentación de la citada ley si correspondiere su aplicación.

3. — Causas judiciales promovidas y en trámite contra el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION por impugnación de condenaciones. Serán transferidas a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, que deberá asumir la representación y defensa judicial del Estado. Las demandas que se notifiquen con posterioridad al 31 de diciembre de 1992 serán remitidas a los servicios jurídicos de los organismos de origen de los créditos, los que asumirán la defensa del Estado bajo la supervisión de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, a la que deberán informar sobre su promoción y trámite.

4. — Juicios administrativos de responsabilidad o de cuentas, con resoluciones condenatorias que reúnan las condiciones previstas en el apartado 1º precedente. Serán remitidos a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION para su ejecución fiscal.

Quedarán exceptuados de la remisión, dispuesta en el párrafo anterior, aquellos expedientes en que se hubieren otorgado facilidades de pago que se estén ingresando al TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, o que se hallen pendientes de pago por parte de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, de acuerdo al régimen del Seguro de Garantía, los que se enviarán a la Tesorería General de la Nación.

También quedan exceptuados de la remisión prevista en el primer párrafo de este apartado, los expedientes en que se hubieran otorgado facilidades de pago, cuando la percepción del crédito se efectúe por retenciones sobre los haberes en el organismo interesado, los que se enviarán al respectivo organismo.

En cualquiera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, procederá la remisión a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, ante el incumplimiento de los planes de pago respectivos, para el inicio de las ejecuciones fiscales pertinentes.

5. — Juicios administrativos de responsabilidad o de cuentas que no hubieran arribado a la situación reglada en el apartado 1º del presente artículo. Serán remitidos a los organismos de origen para que examinen la procedencia de promover acciones judiciales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 de la ley 24.156 y a los procedimientos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La promoción de acciones judiciales deberá resolverse conforme a lo dispuesto en el decreto 411/80 (t. o. 1987). Encomiéndase a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la supervisión del ejercicio de esta atribución.

6. — Rendiciones de cuentas, arqueos y sus antecedentes, procedimientos de inspección y otras actuaciones de control, cumplidas hasta el 31 de diciembre de 1992. Serán transferidos a los servicios de auditoría interna, bajo la supervisión de la Sindicatura General de la Nación.

7. — Libros de actas y registros de resoluciones. Quedarán en custodia del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS durante dos ejercicios fiscales, luego de los cuales ese Ministerio fijará el lugar de su archivo definitivo.

8. — Antecedentes de Observaciones Legales y otros pronunciamientos que deban formar parte del Informe correspondiente a la Cuenta General del Ejercicio. Se transferirán a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, que fijará su destino ulterior.

9. — Actuaciones, documentación y libros relativos a la administración económica y financiera. Se remitirán a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA LEGAL Y TECNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, una vez concluida la liquidación en el nivel que autorice dicho Ministerio, aun cuando existan operaciones pendientes de liquidación y pago o de formulación y presentación de estados contables.

10. — Otros archivos de antecedentes legales o de funciones de control y cualquier otra documentación no prevista específicamente en los puntos anteriores. Deberá requerirse la opinión previa de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, que decidirá sobre su destino.

Los actos de ejecución del presente artículo serán puestos en conocimiento de la Contaduría General de la Nación.

Art. 3º — Facúltase al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por intermedio de la SECRETARIA DE HACIENDA, para actuar como organismo de aplicación del presente decreto, en cuanto vinculado con la disolución del Tribunal de Cuentas de la Nación, quedando autorizado para dictar todas las medidas complementarias que requiera el proceso de transferencia y liquidación.

Art. 4º — Encomiéndase la liquidación del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION a un Delegado-Liquidador, que será designado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5º — Facúltase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para actuar como organismo de aplicación del presente decreto, en cuanto vinculado con la disolución de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, quedando autorizada para dictar todas las medidas complementarias que requiera el proceso de transferencia y liquidación.

Art. 6º — Encomiéndase la liquidación de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS al Síndico General de la Nación.

Art. 7º — Los Liquidadores tendrán atribuciones para:

a) Representar a los organismos disueltos ante los Poderes Públicos Nacionales.

b) Transferir los patrimonios conforme lo dispone la ley 24.156.

c) Encauzar las actuaciones en trámite, en el marco de los sistemas y estructuras de la ejecución y control que se deriven de la ley 24.156. Ello con arreglo a las previsiones del presente decreto y de las demás reglamentaciones que se dicten de la citada ley.

d) Proponer a la respectiva autoridad de aplicación los cursos de acción que, en materia de su competencia, hagan al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133, último párrafo, de la ley 24.156.

e) Administrar, a partir del 1º de enero de 1993, los recursos humanos y presupuestarios de los entes disueltos, en cuanto fuera pertinente, quedando facultados a suscribir convenios al efecto con organismos nacionales.

Sin perjuicio de las atribuciones acordadas precedentemente a los liquidadores, a título enunciativo, también se encontrarán autorizados para realizar todas las demás gestiones y actos propios de la administración encomendada, debiendo requerir las autorizaciones complementarias si resultara necesario al organismo de aplicación, al que deberán mantener permanentemente informado sobre la marcha y término de sus funciones.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decreto 2662/92

Reglaméntanse las competencias de los Funcionarios del P. E. N sobre autorización y aprobación de gastos y establécense las competencias para ordenar pagos.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo dispuesto en el artículo 57º del Decreto Ley Nº 23.354/56 y del artículo 35 de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las competencias de los Funcionarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre autorización y aprobación de gastos y establecer las competencias para ordenar pagos.

Que dichas competencias deben determinarse no sólo para los gastos en bienes y servicios no personales, debiendo comprender los demás conceptos incluidos en el Clasificador por Objeto del Gasto, y por lo tanto en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Que la delegación de facultades debe hacerse no sólo por montos límites de cada contratación o gasto, sino también por tipo de gasto, bien o servicio de que se trate.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Será competencia de los funcionarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios hasta los montos que se indican a continuación: Más de PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000) Ministros y Secretario General de la Presidencia. Hasta PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000) Secretarios Ministeriales del Area, Secretarios de la Presidencia, o funcionarios de nivel equivalente. Hasta PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000) Sub-Secretarios de cada área o funcionarios de nivel equivalente. Hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) Directores Generales, Directores Nacionales, o funcionarios de nivel equivalente. Hasta PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) otros funcionarios en que el Ministro del ramo delegue la autorización de gastos por determinados conceptos, teniendo en cuenta la estructura organizativa y las funciones de las unidades ejecutoras.

Art. 2º — Será competencia de los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional la aprobación de actos por los que se contrate o adquiera bienes y servicios hasta los montos que se indican a continuación: Más de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000) Poder Ejecutivo Nacional. Hasta PESOS CINCO MILLONES (5.000.000) Ministros y Secretario General de la Presidencia de la Nación. Hasta PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000) Secretarios ministeriales del área o, por Resolución de cada Ministro, los secretarios de quienes dependan los servicios administrativos financieros o funcionarios de nivel equivalente. Hasta PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000) Sub-Secretarios de cada área o funcionarios de nivel equivalente, o por Resolución de cada Ministro, los Sub-Secretarios de quienes dependan los servicios administrativos financieros. Hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) Directores Nacionales, Directores Generales, o funcionarios de nivel equivalente. hasta PESOS DIEZ MIL (10.000) Otros funcionarios en que el Ministro del ramo delegue la aprobación por determinados conceptos, teniendo en cuenta la estructura organizativa y las funciones de las unidades ejecutoras.

Art. 3º — La autorización y aprobación de los gastos imputables a los conceptos del clasificador por objeto del gasto que se mencionan a continuación, será competencia exclusiva de los Secretarios o Funcionarios de nivel equivalente independientemente de su monto y según normas legales vigentes.

Partidas Parciales:

111 112 y 121 Retribución del cargo. Designación de personal y otros actos que determinen la modificación de sus remuneraciones.
115 y 124 Otros gastos de personal.
113 y 122 Retribuciones que no hacen al cargo.
117 y 126 Complementos.

Partidas Principales:
16 Beneficios y compensaciones.
34 Servicios técnicos y profesionales.
36 Publicidad y propaganda.

Partidas Parciales:
371 Pasajes (fuera del país).
372 Viáticos(fuera del país).

Partidas Principales:
46 Obras de arte.
48 Activos intangibles.
Inciso
5 Transferencias, (excepto gastos correspondientes a la partida
Partida Parcial
514, Ayudas sociales a personas).
Inciso
6 Activos financieros.

Art. 4º — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1º, 2º, y 3º los Ministros y el Secretario General de la Presidencia podrán reservarse, con competencia exclusiva, la autorización y aprobación de determinado tipo de gastos. Igual criterio podrán aplicar los Secretarios y Subsecretarios con relación a los funcionarios de su dependencia.

Art. 5º — Los Ministros y el Secretario General de la Presidencia dentro de sus jurisdicciones, determinarán quiénes serán los funcionarios de "nivel equivalente", referidos en el presente Decreto.

Art. 6º — De acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes el Ministro de Defensa establecerá las competencias, tanto por concepto como por monto, para la autorización y aprobación de gastos en su jurisdicción.

Art. 7º — La formalización de los actos de autorización y aprobación de gastos podrá instrumentarse en los formularios de uso general y uniforme establecidos por tales aspectos. La Secretaría de Hacienda implantará en forma progresiva dicho procedimiento.

Art. 8º — Las órdenes de pago libradas con cargo a la Tesorería General de la Nación y las órdenes de pago internas de los Ministerios y de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, deben ser firmadas por los Secretarios o Subsecretarios de quienes dependan los servicios administrativos financieros o funcionarios de nivel equivalente, juntamente con los jefes de dichos servicios y los jefes de la unidad de registro contable.

Art. 9º — 1. Toda salida de fondos del Tesoro requiere ser formalizada mediante una orden de pago. La misma será emitida por el Servicio Administrativo Financiero competente y contendrá la siguiente información:

a) Número de la orden

b) Fecha de emisión y de vencimiento

c) Imputación presupuestaria

d) Beneficiario

e) Cantidad expresada en letras y números

f) Procedimiento para efectivizar el pago

g) Afectaciones que eventualmente graven el importe a pagar

h) Plazos para hacer efectivo el pago con la verificación si correspondiere

i) Número de registro del compromiso

j) Concepto general del pago

k) Otros requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda

2. Pagos inferiores a PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) los haberes al personal y los servicios públicos serán atendidos por las Tesorerías de los Servicios Administrativos Financieros, con excepción de aquellas correspondientes a los siguientes conceptos:

a) Devoluciones de importes retenidos o percibidos por error

b) Operaciones contables de compensación o regularización

c) Gastos relativos a seguridad social en general

d) Transferencias y erogaciones figurativas

3. Los fondos ingresados por error a la Tesorería General, si corresponden al ejercicio vigente, se reintegrarán mediante órdenes de pago firmadas por el Secretario de Hacienda, el Tesorero General y el Contador General.

4. Las operaciones referentes a la apertura de créditos irrevocables, los accesorios a los mismos y transferencias en moneda extranjera se tramitarán directamente en las Tesorerías de los Servicios Administrativo Financiero cuando la operación no supere los PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000).

5. La orden de pago deberá ser emitida, en caso de corresponder, dentro de los tres días hábiles de devengado el respectivo gasto y en una operación simultánea con la liquidación del mismo en el caso de que el vencimiento del pago se opere en el ejercicio.

Art. 10. — Las entidades descentralizadas adecuarán su régimen para la autorización y aprobación de gastos y ordenación de pagos de acuerdo a las pautas generales del presente reglamento y con su propia normativa legal o estatutaria.

Art. 11. — Podrá iniciarse la tramitación administrativa de un gasto con antelación a la iniciación del ejercicio al que será apropiado, siempre que el respectivo crédito se encuentre previsto en el proyecto de ley de presupuesto. La aplicación de este procedimiento en ningún caso podrá determinar relaciones jurídicas con terceros ni salidas de fondos del Tesoro hasta tanto dicha ley resulte aprobada.

Art. 12. — Los libramientos de entrega y de pago que, al 31 de diciembre de 1992, se encuentren pendientes de cancelación en la Tesorería General de la Nación caducarán al año de su entrada a la misma.

Art. 13. — Deróganse las disposiciones del Decreto Nº 1779/91 en lo referente a las facultades de los funcionarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL para autorizar y aprobar gastos y lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Nº 1883/91.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. —Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decreto 2663/92

Cuentas Bancarias Oficiales. Apertura de Cuentas. Registro de Cuentas. Oficiales Cierre de las Cuentas. Normas al Sistema Bancario.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 73 de la comentada norma designa a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION como órgano rector del sistema de tesorería.

Que por el artículo 74 el de la mencionada norma legal se atribuye competencia al comentado órgano para administrar el sistema de caja única o fondo unificado de la Administración Nacional instituido por el artículo 80 de la misma Ley.

Que según dispone el artículo 77 de dicha Ley funcionará una tesorería central en cada jurisdicción y entidad de la Administración Nacional a través de las cuales se movilizarán los fondos a disposición de las mismas, centralizarán las recaudaciones de las distintas cajas dependientes y cumplirán los pagos que autorice el respectivo Servicio Administrativo.

Que, por otra parte, el artículo 78 del cuerpo legal citado dispone que, los fondos que administren dichas jurisdicciones y entidades, sean depositados en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del tesorero o funcionario que haga sus veces.

Que resulta necesario dictar normas en relación con las disposiciones citadas que regulen la apertura, el mantenimiento y cierre de las cuentas bancarias por parte de las jurisdicciones, entidades, empresas y sociedades del SECTOR PUBLICO NACIONAL.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 136 de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS CUENTAS BANCARIAS OFICIALES

Artículo 1º — Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional mantendrán sus disponibilidades de efectivo depositadas exclusivamente en cuentas corrientes bancarias en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

No siendo ello posible por razones debidamente fundamentadas que así lo justifiquen, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION como excepción y en cada caso particular, podrá autorizar a los mencionados organismos para operar cuentas en moneda local o en divisas en otros bancos oficiales y privados, tanto en plazas del país como del exterior.

Art. 2º — Las excepciones a las que se hace referencia en el artículo anterior, tendrán vigencia hasta tanto no desaparezcan las razones oportunamente fundamentadas, y por un plazo máximo de DOS (2) años, a cuya finalización, deberá renovarse el pedido de excepción.

Art. 3º — Las empresas y sociedades del Estado, a que se refiere el artículo 8º inciso b) de la Ley Nº 24.156, incluyendo las empresas residuales, mantendrán, preferentemente, sus cuentas bancarias, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. No obstante ello, cuando razones vinculadas a su giro lo impongan, podrán habilitarse otras cuentas u operar con otros bancos del sistema, públicos o privados, a condición que informen, a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, tal circunstancia.

La apertura de cuentas en moneda extranjera, por parte de dichas empresas o sociedades del Estado, en plazas locales o del exterior, sólo podrán habilitarse con la autorización previa de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, cuando razones vinculadas a su giro comercial hagan necesario contar con las mismas.

Art. 4º — La TESORERIA GENERAL DE LA NACION deberá mantener sus cuentas en moneda local y extranjera en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

No obstante ello, si razones del servicio así lo requieren podrá proceder a la apertura de otras cuentas en el país o en el exterior en bancos oficiales o privados y en moneda local o extranjera, renumeradas o no.

Art. 5º — Las cuentas bancarias correspondientes a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION deberán girar a la orden conjunta de DOS (2) funcionarios que serán designados por su titular, que también designará a los que podrán reemplazarlos en ausencia de aquéllos.

Art. 6º — Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional mantendrán abiertas el menor número posible de cuentas, debiendo canalizar todo el movimiento de fondos posibles a través de las mismas, salvo el caso de los pagos por cajas chicas que podrán realizarse en efectivo.

Art. 7º — La denominación de las cuentas bancarias deberá indicar la jurisdicción o entidad a la cual pertenece y hacer referencia a la unidad orgánica que es titular de la misma o bien a la naturaleza, objeto o fin de los recursos que moviliza.

Art. 8º — Las cuentas bancarias abiertas por las entidades y organismos del SECTOR PUBLICO NACIONAL a la fecha de publicación del presente decreto podrán permanecer activas en la medida que se dé cumplimiento a lo establecido en los Capítulos III y IV del presente Decreto.

CAPITULO II

APERTURA DE CUENTAS

Art. 9º — Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional que deban proceder a la apertura de cuentas en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA u otro bancos del país o del exterior deberán requerir autorización a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION en forma previa a la iniciación de los trámites respectivos, mediante nota fundada.

Art. 10. — La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior deberá informar sobre los siguientes aspectos:

a) Denominación propuesta para la cuenta

b) Moneda en que se establecerá la misma

c) Funcionarios autorizados a girarla

d) Denominación del banco y/o de la sucursal correspondiente e indicación de la plaza donde se prevé operará la cuenta

e) Naturaleza y origen de los fondos que movilizará

f) Razones detalladas que hacen necesaria su apertura y de las que impidan la utilización de otras existentes, si las hubiere

g) Si corresponde, se indicará el plazo durante el cual deberá operar la cuenta

Art. 11. — En los casos de apertura de cuentas en moneda local o extranjera en bancos del país, las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, deberán agregar copia de la autorización de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, a la documentación requerida por el banco para la realización del trámite respectivo, sin cuyo requisito los bancos no deberán dar curso al mismo.

Art. 12. — Las empresas y sociedades del Estado informarán a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION la apertura de cuentas bancarias en moneda y plazas locales indicando:

a) Número de la cuenta

b) Tipo

c) Denominación de la misma

d) Banco, sucursal y plaza donde opera la cuenta

Con respecto a la apertura de cuentas en moneda extranjera en plazas locales o del exterior, deberán requerir autorización previa a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION agregando a la información precedente las razones que hacen necesaria la apertura mencionada.

CAPITULO III

REGISTRO DE CUENTAS OFICIALES

Art. 13. — La TESORERIA GENERAL DE LA NACION tendrá a su cargo un registro de cuentas oficiales en el que se incluirán todas las cuentas bancarias correspondientes al SECTOR PUBLICO NACIONAL que se encuentren activas.

Art. 14. — A los fines mencionados en el artículo precedente, todas las jurisdicciones y entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL procederán a remitir a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, luego de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 y 17 del presente Decreto y dentro de los SESENTA (60) días de publicado el mismo, la siguiente información de cada una de sus cuentas bancarias:

a) Denominación del banco

b) Sucursal y plaza

c) Domicilio

d) Número

e) Tipo

f) Moneda

g) Nombres de los funcionarios a cuya orden gira, indicando los cargos que ocupan

h) Orden (recíproca o conjunta)

i) Naturaleza y origen de los fondos que movilizan (recursos del Tesoro, fondos afectados, recursos propios de empresas, de organismos descentralizados, propios de empresas, de créditos externos o internos, etc).

Art. 15. — Una vez operada la apertura de cuentas bancarias en virtud de autorizaciones conferidas por la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, las jurisdicciones y entidades de la

Administración Nacional informarán los números que le hayan sido asignados a dichas cuentas a los fines de su inclusión en el Registro de Cuentas Oficiales. Tal información deberá efectuarse dentro de los SIETE (7) días de producida la apertura de aquéllas. Las empresas y sociedades del Estado efectuarán igual comunicación dentro de los mismos plazos indicados en el presente artículo, cuando procedan a la apertura de cuentas bancarias en los términos previstos en el artículo 3º del presente Decreto.

CAPITULO IV

CIERRE DE LAS CUENTAS

Art. 16. — Dentro de los TREINTA (30) días de publicada la presente disposición, las jurisdicciones y entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL procederán a solicitar el cierre de las cuentas bancarias cuyo funcionamiento no resulte indispensable a los fines del servicio.

Art. 17. — Las cuentas que no cumplan los requisitos del presente Decreto deberán ser adecuadas a los mismos dentro del plazo indicado precedentemente.

Art. 18. — Toda cuenta correspondiente a cualquier organismo del SECTOR PUBLICO NACIONAL cuya operación deje de ser necesaria en el futuro deberá ser cerrada y comunicado a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, a los efectos de mantener actualizado el Registro de Cuentas Oficiales.

Art. 19. — Producida la información a que se refiere el artículo 14 del presente Decreto, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procederá a analizar la misma, a solicitar la información ampliatoria que considere necesaria y a requerir de sus titulares el cierre de las cuentas cuyo mantenimiento no se justifique por su movimiento o porque el mismo, pueda incluirse en otras cuentas existentes.

Art. 20. — La SECRETARIA DE HACIENDA procederá a disponer el cierre de las cuentas abiertas en el país que no se hayan adecuado a las normas contenidas en el presente Decreto, como así también el de aquéllas que, vencido el plazo previsto en el artículo 14 de este Decreto, no hayan sido informadas según el mismo lo dispone.

También dispondrá, a su vencimiento, el cierre de las cuentas cuyo funcionamiento haya sido autorizado por un período determinado según lo previsto en el artículo 2º de este Decreto.

Asimismo, la SECRETARIA DE HACIENDA procederá a notificar y posteriormente a disponer el cierre de aquéllas cuentas bancarias correspondientes a las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional que no hayan tenido movimiento originado en el titular de la cuenta durante UN (1) año y a transferir a las cuentas de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION las sumas acreditadas en las cuentas oficiales de los responsables cuando éstas se mantengan sin aplicación durante dicho lapso, siendo obligatorio para los bancos dar cumplimiento a las transferencias así ordenadas.

CAPITULO V

NORMAS AL SISTEMA BANCARIO

Art. 21. — Las entidades integrantes del sistema bancario nacional, y en particular el BANCO DE LA NACION ARGENTINA deberán informar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, a su requerimiento, las denominaciones, números, tipos, movimientos, saldos, etc, de las cuentas bancarias, correspondientes a las jurisdicciones y entidades, del SECTOR PUBLICO NACIONAL.

Asimismo procederá a ejecutar el cierre de las cuentas que la SECRETARIA DE HACIENDA solicite, según lo previsto en el presente Decreto.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decreto 2666/92

Reglamentación parcial de la Ley Nº 24.156.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el artículo 136 de la Ley Nº 24.156 que establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá reglamentarla en un plazo de NOVENTA (90) días de la fecha de su promulgación, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley fue promulgada el 26 de octubre de 1992 por el Decreto Nº 1957/92.

Que la aplicación del artículo 133 de la Ley Nº 24.156 hará que sus disposiciones tengan principio de ejecución a partir del día 1º de enero de 1993 y por lo tanto resulta necesario reglamentarla parcialmente con vigencia desde esa fecha.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el reglamento parcial Nº 1 de la Ley Nº 24.156 que como Anexo forma parte del presente, el que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO

REGLAMENTO PARCIAL Nº 1 DE LA LEY Nº 24.156 DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

ARTICULO 1º — Sin reglamentación.

ARTICULO 2º — Sin reglamentación.

ARTICULO 3º — Sin reglamentación.

ARTICULO 4º — Sin reglamentación.

ARTICULO 5º — Sin reglamentación.

ARTICULO 6º —

1. — La dirección y coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera en los términos del artículo 5º de la Ley, estará a cargo de la SECRETARIA DE HACIENDA asistida por las SUBSECRETARIAS DE PRESUPUESTO y DE FINANCIAMIENTO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

2. — A nivel de cada Jurisdicción o Entidad, los sistemas se organizarán y operarán dentro de un Servicio Administrativo Financiero, integrado a su estructura orgánica. El responsable de estas funciones será designado por el titular de la respectiva Jurisdicción o Entidad y las ejercerá sin perjuicio de las demás que pudieran corresponderle.

3. — Cuando las características del organismo lo hagan aconsejable, podrá organizarse más de un Servicio Administrativo Financiero en una determinada Jurisdicción o Entidad.

4. — La SECRETARIA DE HACIENDA, previa opinión de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, establecerá las normas complementarias con relación a la competencia y operación de los servicios administrativos financieros.

ARTICULO 7º — Sin reglamentación.

ARTICULO 8º — Para el funcionamiento de sus sistemas de administración financiera y de control, las Universidades Nacionales, en virtud de su carácter de Organismos Descentralizados, están encuadradas en las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, independientemente del tratamiento presupuestario que reciban los aportes que les otorgue el TESORO NACIONAL, y sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 1215/92 que mantiene su vigencia.

ARTICULO 9º — Sin reglamentación.

ARTICULO 10. — Sin reglamentación.

ARTICULO 11. — Sin reglamentación.

ARTICULO 12. —

1. — Las Cuentas Corrientes, de Capital y de Financiamiento, deberán exponer las transacciones programadas con gravitación económica e incidencia financiera.

2. — El total de los Recursos Corrientes menos el total de los Gastos Corrientes mostrará el Ahorro del ejercicio, el cual podrá resultar con signo positivo o negativo.

3. — Este resultado, adicionado a los Ingresos de Capital y deducidos de los Gastos de Capital, permitirá obtener el resultado financiero, el cual se denominará Superávit, si es de signo positivo, o Déficit, en el caso contrario.

4. — La Cuenta de Financiamiento presentará las Fuentes y Aplicaciones Financieras.

5. — La producción de bienes y servicios terminales deberá expresarse a nivel de los programas y subprogramas presupuestarios, en tanto que sus subdivisiones y categorías equivalentes deberán mostrar los productos intermedios necesarios para la producción de aquéllos.

ARTICULO 13. — Sin reglamentación.

ARTICULO 14. —

1. — El presupuesto de gastos de cada uno de los organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL se estructurará de acuerdo con las siguientes categorías programáticas: programa, subprograma, proyecto, obra y actividad.

En cada uno de los programas se describirá la vinculación cualitativa y cuantitativa con las políticas nacionales a cuyos logros contribuyen.

2. — Los créditos presupuestarios de las actividades o proyectos que produzcan bienes o presten servicios comunes a los diversos programas de un organismo no se incluirán en programas.

3. — En cada una de las categorías programáticas, los créditos presupuestarios se agruparán de acuerdo a la clasificación por objeto del gasto.

4. — Se podrán establecer partidas de gastos no asignables a ninguna categoría programática, cuando las características de los mismos así lo requieran.

5. — Los créditos presupuestarios se expresarán en cifras numéricas.

6. — La SECRETARIA DE HACIENDA establecerá las características especiales para la aplicación de las técnicas de programación en las Empresas, respetando los elementos básicos definidos en el presente artículo.

7. — Los recursos se presentarán ordenados de acuerdo a las clasificaciones siguientes:

7.1. — Por rubros

7.2. — Económica

7.3. — Por el origen de los mismos

8. — Para la presentación de los gastos se utilizarán las clasificaciones siguientes:

8.1. Institucional.

8.2. Objeto del Gasto.

8.3. Económica.

8.4. Finalidades y Funciones.

8.5. Fuentes de Financiamiento.

8.6. Localización geográfica.

8.7. Tipo de moneda

ARTICULO 15. — Sin reglamentación.

ARTICULO 16. — Sin reglamentación.

ARTICULO 17. — Sin reglamentación.

ARTICULO 18. — Las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las Jurisdicciones y Entidades, tendrán a su cargo, además de las que le señala la Ley, las funciones siguientes:

1. — Preparar los instructivos de política presupuestaria para su aplicación en la Jurisdicción o Entidad, con base en las normas y orientaciones que determine la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

2. — Asesorar a las autoridades superiores y a los responsables de cada una de las categorías programáticas del presupuesto que les compete, en la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de la ejecución de los presupuestos respectivos.

3. — Preparar los anteproyectos de presupuesto de la Jurisdicción o Entidad, dentro de los límites financieros establecidos y como resultante del análisis y compatibilización de las propuestas de cada una de las unidades ejecutoras de categorías programáticas en el ámbito de su actuación.

4. — Llevar los registros centralizados de ejecución física del presupuesto de la Jurisdicción o Entidad.

ARTICULO 19. — Sin reglamentación.

ARTICULO 20. — El Título I del Presupuesto General de la ADMINISTRACION NACIONAL, incluirá, como mínimo, las siguientes calificaciones:

1. — Económica y por rubros de los recursos.

2. — Por finalidad, función y clasificación económica de los gastos.

3. — Jurisdiccional y económica de los gastos.

4. — Económica y por objeto del gasto.

5. — Jurisdiccional y por finalidades y funciones del gasto.

6. — Por finalidad, función y objeto del gasto.

7. — Jurisdiccional del gasto según la fuente de financiamiento.

8. — Cuenta de Ahorro, Inversión, Financiamiento y sus resultados.

ARTICULO 21. — En la ADMINISTRACION CENTRAL deben considerarse recursos imputables al ejercicio presupuestario:

1. — Los que se estima recaudar durante el período en cualquier Jurisdicción o Entidad autorizada a percibir dinero en nombre del TESORO NACIONAL.

2. — Los recursos provenientes de operaciones de crédito público y donaciones, representen o no entradas de dinero efectivo al TESORO NACIONAL.

3. — Las transferencias de los Organismos Descentralizados a la Administración Central.

4. — Toda otra transacción que represente un incremento de los pasivos o una disminución de los activos financieros.

ARTICULO 22. — En los Organismos Descentralizados, se seguirá el criterio del devengado para el cálculo de los recursos. Los que provengan de aportes o transferencias de la ADMINISTRACION CENTRAL se considerarán devengados con la emisión de la orden de pago destinada a efectivizar dicha transferencia o aporte.

ARTICULO 23. — Sin reglamentación.

ARTICULO 24. — A efectos de fijar los lineamientos de política presupuestaria previstos por la Ley, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá:

1. Elaborar un cronograma con las actividades a cumplir, los responsables de las mismas y los plazos para su ejecución.

2. Crear los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para coordinar el proceso que conducirá a la fijación de la política presupuestaria.

3. Solicitar a las Jurisdicciones y Entidades la información que estime necesaria, hecho que, a su vez, obligará a éstas a proporcionar los datos requeridos.

Una vez fijados los lineamientos de política presupuestaria, las Jurisdicciones y Entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuestos, de acuerdo a las normas, instrucciones y dentro de los plazos que establezca la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

ARTICULO 25. — El Proyecto de Ley de Presupuesto General a ser presentado al CONGRESO NACIONAL por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, estará acompañado de un Mensaje con sus respectivos cuadros consolidados y constará de tres títulos:

I. Disposiciones Generales.

II. Presupuesto de la ADMINISTRACION CENTRAL.

III. Presupuestos de los Organismos Descentralizados.

1. — El Mensaje contendrá, además de los aspectos señalados en el artículo 26 de la Ley, un análisis de la situación económico-social del país, las principales medidas de política económica que enmarcaron la política presupuestaria, el marco financiero global del proyecto de presupuesto, así como las prioridades contenidas en el mismo.

Se incorporarán, como anexos, los cuadros estadísticos y las proyecciones que fundamenten la política presupuestaria y los demás que se consideren necesarios para información del PODER LEGISLATIVO.

2. — El Título I, Disposiciones Generales, se estructurará en función de lo establecido por el artículo 20 de la Ley y contendrá las pautas, criterios y características de la aprobación de los presupuestos, así como las normas específicas que regirán la ejecución de los mismos durante el respectivo ejercicio. Dichas disposiciones se presentarán en capítulos, los que contendrán las normas generales y las específicas referidas al Presupuesto de la ADMINISTRACION CENTRAL y a los Presupuestos de los Organismos Descentralizados.

3. — El contenido de la información a ser presentada en el Título II del Proyecto de Ley de Presupuesto General, será la siguiente:

3.1. El Proyecto del Presupuesto de Recursos de la ADMINISTRACION CENTRAL y de los Proyectos de Presupuestos de Gastos de los PODERES LEGISLATIVO y JUDICIAL, la PRESIDENCIA DE LA NACION y los Ministerios y Secretarías del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

3.2. El Proyecto de Presupuesto de Recursos se estructurará por rubros y, en cada uno de ellos, figurarán los montos brutos a recaudarse, sin deducción alguna.

3.3. El Proyecto de Presupuesto de Gastos se estructurará con las categorías de programación que establece el artículo 14 de este Reglamento y contará, como mínimo, con las informaciones que señalan los artículos 25 de la Ley y 24 de este Reglamento.

4. La información que contendrá el Título III del Proyecto de Ley, para cada una de las Entidades que se incluirán en el mismo, será similar, en contenido y forma, al establecido para la ADMINISTRACION CENTRAL por el numeral anterior.

5. — Además de las informaciones básicas establecidas por la Ley, el Proyecto de Ley de Presupuesto General deberá contener, para todas las Jurisdicciones y Entidades, los datos siguientes, estructurados de acuerdo a los criterios que se establecen en los numerales anteriores:

5.1. — Objetivos y metas a alcanzar.

5.2. — Cantidad de cargos y horas cátedra.

5.3. — Información física y financiera de los proyectos de inversión.

ARTICULO 26. — Sin reglamentación.

ARTICULO 27. — Para la adaptación a los límites del presupuesto ajustado, de los objetivos y de las cuantificaciones de los bienes y servicios a producir, la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO comunicará dichos límites a las Jurisdicciones y Entidades y solicitará, de las mismas, una programación física compatible con las nuevas cifras.

ARTICULO 28° — Sin reglamentación.

ARTICULO 29. — Sin reglamentación.

ARTICULO 30. — Sin reglamentación.

ARTICULO 31. — Las principales características de los momentos de las transacciones a registrarse, son las siguientes:

1. — En materia de ejecución del presupuesto de recursos:

1.1. — Los recursos se devengan cuando, por una relación jurídica, se establece un derecho de cobro a favor de las Jurisdicciones o Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL y, simultáneamente, una obligación de pago por parte de personas físicas o jurídicas, las cuales pueden ser de naturaleza pública o privada.

1.2. — Se produce la percepción o recaudación de los recursos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del TESORO NACIONAL o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos.

2. — En materia de ejecución del presupuesto de gastos:

2.1. — El compromiso implica:

2.1.1. — El origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar, en el futuro, a una eventual salida de fondos, sea por cancelar una deuda o por su inversión en un objeto determinado.

2.1.2. — La aprobación, por parte de un funcionario competente, de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinados y de la tramitación administrativa cumplida.

2.1.3. — La afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda, en razón de un concepto y rebajando su importe del saldo disponible.

2.1.4. — La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y cantidad de los bienes o servicios a recibir o, en su caso, el carácter de los gastos sin contraprestación.

2.2. — El gasto devengado implica:

2.2.1. — Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva Jurisdicción o Entidad, originada por transacciones con incidencia económica y financiera.

2.2.2. — El surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados o por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación.

2.2.3. — La liquidación del gasto y la simultánea emisión de la respectiva orden de pago dentro de los TRES (3) días hábiles del cumplimiento de lo previsto en el numeral anterior.

2.2.4. — La afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes.

3. — El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el cheque, se formalice la transferencia o se materialice el pago por entrega de efectivo o de otros valores.

4. — A los efectos de evitar costos operativos innecesarios y mejorar la eficiencia en el uso de los recursos, la SECRETARIA DE HACIENDA deberá dictar las normas técnicas para la implementación de un régimen de reservas internas, en las Jurisdicciones y Entidades, para registrar la tramitación previa a la formalización de los compromisos.

5. — La SECRETARIA DE HACIENDA definirá, para cada inciso, partida principal y partida parcial, los criterios para el registro de las diferentes etapas de ejecución del gasto y la descripción de la documentación básica que deberá respaldar cada una de las operaciones de registro.

6. — Con base en los criterios determinados en el presente artículo, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION fijará los procedimientos y elaborará los manuales necesarios para que las Jurisdicciones y Entidades lleven los registros de ejecución de recursos y gastos.

ARTICULO 32. — Sin reglamentación.

ARTICULO 33. — Sin reglamentación.

ARTICULO 34. — Se considera Reglamentado por Decreto 1823/91.

ARTICULO 35. — Se reglamentará separadamente.

ARTICULO 36. — Sin reglamentación.

ARTICULO 37. — Al decretarse la distribución administrativa del presupuesto de gastos, el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá los alcances y mecanismos para llevar a cabo las modificaciones al Presupuesto General, dentro de los límites que la Ley le señala.

Las solicitudes de modificaciones al Presupuesto General de la ADMINISTRACION NACIONAL deberán ser presentadas ante la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, mediante la remisión del proyecto de acto administrativo que corresponda, acompañado de la respectiva justificación y de acuerdo a las normas e instrucciones que dicha OFICINA NACIONAL establezca.

Para los casos en que las modificaciones se aprueben a nivel de las propias Jurisdicciones y Entidades, el Decreto que establezca la distribución administrativa deberá fijar los plazos y las formas para la comunicación, a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, de los ajustes operados.

ARTICULO 38. — Sin reglamentación.

ARTICULO 39. — Sin reglamentación.

ARTICULO 40. — Las sumas a recaudar podrán ser declaradas incobrables por Resolución del Ministro de Economía y de Obras y Servicios Públicos, previo informe de la SECRETARIA DE HACIENDA.

ARTICULO 41. — Sin reglamentación.

ARTICULO 42. —

1. — Los servicios administrativos financieros serán responsables de imputar a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION establecerá los plazos para cumplir con esta reapropiación y los procedimientos para efectivizarla.

2. — Cuando, por cualquier circunstancia, se hubiera omitido, al cierre del ejercicio, el requisito de la liquidación y ordenación de pago de un gasto devengado durante el transcurso del mismo, deberán determinarse la razón de esa omisión y la eventual responsabilidad administrativa. La SECRETARIA DE HACIENDA determinará, en cada caso, los procedimientos a utilizar para la cancelación e imputación de la obligación existente, según el estado en que se encuentre la tramitación que dio origen al gasto.

3. — El resultado presupuestario de un ejercicio se determinará, al cierre del mismo, por la diferencia entre los recursos recaudados y los gastos devengados durante su vigencia. Si dicho resultado es positivo, ese excedente podrá incorporarse al nuevo presupuesto en ejecución para financiar la reapropiación de los gastos comprometidos y no devengados al cierre del anterior.

La SECRETARIA DE HACIENDA dictará las normas operativas para efectuar el ajuste mencionado.

ARTICULO 43. — Sin reglamentación.

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decreto 2661/92

Reglamento al que se ajustarán los regímenes de administración de Fondos Permanentes y Cajas Chicas para los organismos de la Administración Central dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo establecido en el Artículo 81 de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 133 de la Ley establece que sus disposiciones regirán a partir del primer ejercicio financiero que se inicie con posterioridad a su sanción.

Que es necesario modificar los regímenes de Fondos Permanentes y Cajas Chicas, a fin de adecuarlos a los nuevos sistemas y procedimientos de contabilidad y movimiento de fondos que determina la Secretaría de Hacienda.

Que teniendo en cuenta la estabilidad monetaria del país deben eliminarse las disposiciones sobre ajuste automático de los montos destinados a fondos permanentes y cajas chicas.

Que es necesario conocer mensualmente el estado de ejecución de créditos presupuestarios y los fondos en poder de responsables.

Que a partir del 1º de Enero de 1993 los fondos que entreguen serán rendidos mediante un nuevo mecanismo acorde con lo establecido en las normas legales que regirán a partir con lo establecido en las normas legales que regirán a partir de dicha fecha.

Que es conveniente fijar un monto máximo para la creación de los fondos permanentes y cajas chicas.

Que a efectos de no trabar la gestión administrativa debe exceptuarse de la aplicación de determinadas normas a los organismos que actualmente tienen constituidos fondos permanentes.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los regímenes de administración de Fondos Permanentes y Cajas Chicas para los organismos de la Administración Central dependientes del Poder Ejecutivo Nacional se ajustarán a las normas que se determinan en el presente Reglamento y las que establezcan las resoluciones de creación de cada fondo y caja chica.

Art. 2º — Con el Fondo Permanente se atenderán los gastos cuya urgencia no permita esperar el lapso de trámite de una orden de pago. Por la Caja Chica sólo se efectuarán compras con pago contra entrega de los bienes y servicios adquiridos.

Art. 3º — El monto de cada Fondo Permanente no podrá exceder de la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000).

Art. 4º — El pago de gastos con cargo a los fondos permanentes se hará por los conceptos autorizados en el artículo 8º del presente decreto y de acuerdo a lo que establezca la resolución que los crea.

Art. 5º — Cada Fondo Permanente se creará por Resolución Conjunta del Ministro de la jurisdicción respectiva o del Secretario General de la Presidencia de la Nación y del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, previa opinión de la Tesorería General de la Nación y la Contaduría General de la Nación. En la resolución se fijarán los conceptos de gastos que pueden atenderse con cargo al mismo el monto del fondo y la cantidad máxima autorizada para cada gasto individual. Cuando por necesidades operativas se considere necesaria su ampliación, se seguirá el mismo procedimiento que para su constitución.

Art. 6º — Los señores Ministros, Secretario General de la Presidencia de la Nación, Secretarios y Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas podrán crear por resolución Fondos Permanentes internos y cajas chicas con cargo al fondo permanente de su jurisdicción. En la resolución de creación se fijarán los conceptos y montos a los cuales podrán destinarse los fondos, ateniéndose a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 7º — El monto de las cajas chicas no podrá exceder la cantidad de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000).

Art. 8º — Se podrán realizar gastos con cargo a los fondos permanentes o cajas chicas para los siguientes conceptos del clasificador por objeto del gasto:

a) Bienes de consumo.

b) Servicios no personales.

c) Bienes de uso.

d) Ayudas sociales a personas.

Art. 9º — Cada pago individual que se realiza por el régimen de caja chica no excederá de QUINIENTOS PESOS ($ 500).

Art. 10. — Los gastos efectuados por fondos permanentes internos y cajas chicas, deberán ser rendidos ante el respectivo servicio administrativo financiero como mínimo el día 25 de cada mes, cualquiera sea el porcentaje de pagos realizados.

Art. 11. — Los servicios administrativos financieros, incorporarán la información de los pagos efectuados, recibida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, a la de sus propios gastos realizados con cargo al fondo permanente durante el transcurso del mes y presentarán a la

Contaduría General de la Nación, como mínimo el último día hábil de cada mes, la respectiva orden de pago para su reposición en la que se incluirá la leyenda "para reposición del Fondo Permanente".

Art. 12. — La documentación requerida en cada rendición de cuentas, que se presente al Jefe de los servicios administrativo financieros, para la reposición de los fondos permanentes internos y las cajas chicas, estará integrada por:

a) Comprobantes de los gastos realizados.

b) Relación o listado de comprobantes debidamente imputados y estado de situación del fondo o caja chica.

Art. 13. — El Jefe del servicio administrativo financiero deberá:

a) Abstenerse de aceptar y tramitar comprobantes de pago para registro y reposiciones de fondos que presenten enmiendas o errores de cualquier naturaleza o que ofrezcan dudas sobre su autenticidad.

b) Adoptar las medidas preventivas y de control que consideren necesarias a fin de que los funcionarios que administren fondos permanentes y cajas chicas no se excedan de los créditos presupuestarios previstos y de las cuotas de compromiso y mandado a pagar.

Art. 14. — Los funcionarios responsables de las cajas chicas que fueron constituidas mediante una orden de disposición librada contra la Tesorería General, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2078/78, deberán reintegrar a dicha Tesorería los fondos no utilizados al 31 de diciembre de 1992 y presentar ante el respectivo servicio administrativo financiero la rendición de los pagos efectuados a dicha fecha.

Art. 15. — En caso de supresión fusión o transferencia de una unidad administrativa que tenga asignado un fondo permanente o una caja chica, la vigencia de los mismos caducará automáticamente y el funcionario responsable de la administración de los fondos deberá rendir cuenta de la documentación y devolver los fondos sin utilizar a los organismos competentes.

Art. 16. — Las normas establecidas en los artículos 3º, 5º y 9º se aplicarán para los fondos permanentes y cajas chicas que se creen o incrementen a partir del 1º de Enero de 1993.

Art. 17. — Deróganse los Decretos Nros. 2078/78 y 2642/79.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 2665/92

Impuestos Internos. Déjase sin efecto la aplicación del gravamen establecido sobre determinados productos.

Bs. As., 29/12/92

VISTO las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones y el Decreto Nº 1084 del 6 de junio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dejar sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica, los gravámenes previstos en la misma.

Que mediante el Decreto Nº 1084/91 se dejó sin efecto el gravamen establecido por la Ley de Impuestos Internos a productos del sector electrónico.

Que dicha medida resultó una adecuada herramienta para la reactivación del mencionado sector.

Que en ese orden de ideas se estimó conveniente prorrogar los efectos de las normas antes mencionadas.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han emitido opinión favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la aplicación del gravamen establecido sobre los productos de fabricación nacional e importados detallados en las planillas I y II, anexas a los incisos a) y b) del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que se indican a continuación:

85.15 Aparatos receptores de televisión, combinados o no con receptores de radiodifusión y/o aparatos de grabación y/o reproducción de sonido, y/o aparatos receptores de radiodifusión para automóviles u otros vehículos, aparatos receptores de radiodifusión combinados, únicamente.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para los hechos imponibles que se produzcan desde el 1º de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993, ambas fechas inclusive.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 2664/92

Impuestos Internos. Prorrógase la vigencia de las disposiciones del Decreto Nº 2756/91. Déjase sin efecto la aplicación del gravamen establecido sobre determinados productos.

Bs. As., 29/12/1992

VISTO las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones y los Decretos Nros. 2756 del 26 de diciembre de 1991, 611 del 10 de setiembre de 1991 y 1084 del 6 de junio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dejar sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica, los gravámenes previstos en la misma.

Que ejerciendo dicha facultad se estableció mediante el Decreto Nº 2756/91 la prórroga de la reducción de la alícuota establecida por el artículo 45 de la Ley de Impuestos Internos del VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) al TRECE CON CINCUENTA POR CIENTO (13,50 %), efectuada mediante el Decreto Nº 591/91.

Que dicha reducción demostró ser un elemento efectivo para la reactivación del sector productivo de cubiertas y neumáticos.

Que mediante los Decretos Nros. 611/91 y 1084/91 se dejó sin efecto el gravamen establecido por la Ley de Impuestos Internos a los productos de los sectores electrónico y electrodoméstico.

Que dicha medida resultó una adecuada herramienta para la reactivación de los mencionados sectores.

Que en ese orden de ideas se estimó conveniente prorrogar los efectos de las normas antes mencionadas.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han emitido opinión favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Prorrógase la vigencia de las disposiciones del Decreto Nº 2756/91 hasta el 31 de diciembre de 1993 inclusive.

Art. 2º — Déjase sin efecto la aplicación del gravamen establecido sobre los productos de fabricación nacional e importados detallados en las planillas I y II, anexas a los incisos a) y b) del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que se indican a continuación:

85.14 La totalidad de la partida.

84.12 La totalidad de la partida, salvo las partes y piezas sueltas de la partida, únicamente.

84.19 Aparatos de uso doméstico para lavar vajilla únicamente.

85.06 La totalidad de la partida, excluidos las enceradoras, ventiladores y aspiradoras de uso familiar, las partes y piezas sueltas, únicamente.

85.07 La totalidad de la partida, excluidas las esquiladoras, las partes y piezas sueltas sin distinción de la partida, únicamente.

85.12 Hornos para cocción de alimentos mediante ondas electromagnéticas o energía de radiofrecuencia, excluidos los calentadores de agua u otros líquidos que no sean calentadores por inmersión de uso doméstico, los aparatos eléctricos para calefacción de locales y usos análogos, las planchas eléctricas, las cocinas y cocinillas para usos domésticos, las resistencias calentadoras, las partes y piezas sueltas sin distinción de la partida, únicamente.

85.15 Aparatos receptores, grabadores y/o reproductores de sonido.

92.11 La totalidad de la partida.

Art. 3º — Lo dispuesto en artículo anterior regirá para los hechos imponibles que se produzcan desde el 1º de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993, ambas fechas inclusive.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2461

Bs. As., 21/12/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el corriente ejercicio 1992, en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 20 — Presidencia de la Nación — Programa 013 — Desarrollo y Promoción del Turismo y 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos — Programa 100 — Formulación e Implementación de la Política de Obras Públicas; el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 323 — Fondo Nacional del Turismo el Financiamiento por Contribuciones de la Cuenta Especial 323 — Fondo Nacional del Turismo, el Plan Analítico de Trabajos Públicos en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 20 — Presidencia de la Nación — Programa 013 — Desarrollo y Promoción del Turismo y 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos — Programa 100 — Formulación e Implementación de la Política de Obras Públicas.

Decreto 2491

Bs. As., 21/12/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 — Presidencia de la Nación; el Cálculo de Recursos de la Jurisdicción 20 — Presidencia de la Nación — Organismo Descentralizado 068 — Comisión Nacional de Energía Atómica; el Financiamiento por Uso del Crédito de la Jurisdicción 20 — Presidencia de la Nación — Organismo Descentralizado 068 — Comisión Nacional de Energía Atómica y el Plan Analítico de Trabajos Públicos de la Jurisdicción 20 — Presidencia de la Nación.

Decreto 2492

Bs. As., 21/12/92

Recházase el recurso de alzada interpuesto por el agente Rodolfo Julio Schenone, contra la Resolución Nº 573 del 30 de Julio de 1992, de la Presidencia del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Decreto 2610

Bs. As., 23/12/92

Desestímanse los recursos jerárquicos interpuestos por los agentes Nivel B — Grado 0, Marín Raúl Cano y Nivel C, Grado 1, Miguel Angel Naudeau, contra la Resolución Nº 151 del 11 de mayo de 1992, emanada de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2497

Bs. As., 21/12/92

Promuévese al grado inmediato superior a Personal Superior de Gendarmería Nacional.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2386

Bs. As., 11/12/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 20 — Presidencia de la Nación, 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, 05 — Poder Judicial de la Nación, 40 — Ministerio de Justicia, 91 — Obligaciones a Cargo del Tesoro, 30 — Ministerio del Interior, 46 — Estado Mayor General del Ejército, 47 — Estado Mayor General de la Armada, 48 — Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, 45 — Ministerio de Defensa, 80 — Ministerio de Salud y Acción Social, 70 — Ministerio de Cultura y Educación y 75 — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, de las Jurisdicciones 20 — Presidencia de la Nación — Organismo Descentralizado 032 — Comité Federal de Radiodifusión y Cuenta Especial 931 — Fondo Nacional del Deporte, 40 — Ministerio de Justicia — Cuenta Especial 505 — Inspección General de Justicia, 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos — Organismos Descentralizados 002 — Administración de Parques Nacionales y 059 — Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Cuenta Especial 537 — Dirección General Impositiva-Jerarquización. Como así también el Financiamiento por Contribuciones de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados de las Jurisdicciones 20 — Presidencia de la Nación, 45 — Ministerio de Defensa y 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Decreto 2609

Bs. As., 23/12/92

Recházase el reclamo administrativo deducido por el Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante, contra el Decreto Nº 2345/91.

Decreto 2617

Bs. As., 23/12/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 80 — Ministerio de Salud y Acción Social y Cálculo de Recursos vigente, para la Cuenta Especial 325 — Producido Explotación Juegos de Azar.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 2615

Bs. As., 23/12/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente para 1992, de las Jurisdicciones 70 — Ministerio de Cultura y Educación y 91 — Obligaciones a Cargo del Tesoro; y el Financiamiento por Contribuciones de la Jurisdicción 70 — Ministerio de Cultura y Educación.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2611

Bs. As., 23/12/92

Apruébase la Licitación Pública Nº 72/92, realizada con el objeto de contratar la adquisición de vacuna antihepatitis B y reactivos para la determinación del estado inmunológico frente al virus de la hepatitis B, solicitadas con carácter de MUY URGENTE por el Departamento de Enfermedades Agudas Prevalentes del Instituto Nacional de Microbiología "Doctor Carlos G. Malbrán", así como la adjudicación propiciada en favor de:

ORGANON TEKNIKA ARGENTINA S. A. I. C.
Propuesta Nº 2 de fs. 46/90
Renglón 2 .... $ 131.304,96

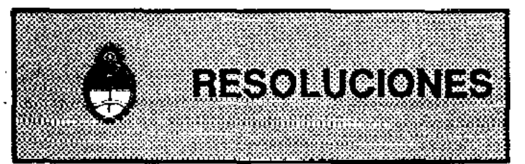
SMITH KLINE & FRENCH INTER-AMERICAN CORPORATION
Propuesta Nº 4 de fs. 119/141
Renglón Nº 1 (parcial) .... $ 2.238.000,00

INSTITUTO MERIEUX ARGENTINA S. A.
Propuesta Nº 1 fs. 29/45
Renglón Nº 1 (parcial) .... $ 736.000,00

INSTITUTO SIDUS I. C. S. A.
Propuesta Nº 5 de fs. 142/191
Renglón Nº 1 (parcial) .... $ 1.448.000,00

TOTAL .... $ 4.553.304,96

La suma total de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 4.553.304,96) se imputará con cargo al ejercicio 1992, Finalidad y Función 4.02, Carácter 0, Programa 026, Inciso 12, Partida Principal 1290, Partida Parcial 252.



Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 358/92

Normas complementarias que deben cumplir las jurisdicciones para la autorización y aprobación de gastos y ordenación de pagos.

Bs. As., 30/12/92

VISTO el Decreto Nº 2662/92, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2662/92 se establecen las competencias de los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional en materia de autorización y aprobación de gastos y ordenación de pagos.

Que corresponde a la Secretaría de Hacienda dictar las normas complementarias que deben cumplir las jurisdicciones para la autorización y aprobación de gastos y ordenación de pagos.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las autorizaciones y aprobaciones de gastos y órdenes de pagos deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. AUTORIZACION DE GASTOS

El documento de autorización de gastos deberá ser firmado por el funcionario habilitado, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Nº 2662/92.

I. 1. Gastos en Personal

El documento de autorización deberá estar respaldado con la información requerida por las normas vigentes para la designación de personal permanente o temporario.

I.2. Otros Gastos

Deberá estar respaldado con la siguiente información:

a) Denominación de la unidad ejecutora solicitante.

b) Descripción del bien o servicio.

c) Justificación de la necesidad de la adquisición, contratación, designación de personal o transferencia a realizar.

d) Cantidad de especificaciones técnicas.

e) Costo estimado e imputación del gasto.

f) Lugar y plazo de entrega para el caso de bienes y prestación, para el caso de los servicios.

g) Firma del funcionario responsable de la unidad ejecutora.

II. APROBACION DE GASTOS

El documento de aprobación de gastos, se trate de resolución de nombramiento de personal, contrato, orden de compra o de servicio, según sea el caso, elaborado por la unidad de compras o de personal respectivas, deberá ser firmado por el funcionario autorizado, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Nº 2662/92 que establece las normas generales para autorizar y aprobar gastos y ordenar pagos.

Dicho documento deberá estar respaldado por la siguiente documentación:

a) Original del documento de autorización del gasto, acompañado de los antecedentes correspondientes.

b) Informe técnico y/o de laboratorio sobre los bienes o servicios ofertados.

c) Propuestas presentadas por los oferentes, cuadro comparativo e informe de la Comisión de Preadjudicación, cuando corresponda.

d) Informe de la oficina de personal para nombramientos y asignación de otras remuneraciones al personal.

e) Información sobre disponibilidad suficiente en el crédito y la cuota de compromiso de la partida a la que se imputará el gasto.

III. ORDENACION DE PAGOS

A) Pagos realizados por la Tesorería General de la Nación.

1. — Para crear o aumentar fondos permanentes en las Jurisdicciones.

El documento a tramitar ante la Contaduría General de la Nación para la creación o el aumento de fondos permanentes será la orden de pago sin imputación (F. 70), y deberá estar respaldada por la Resolución Conjunta a la que se refiere el artículo 5º del Decreto 2662/92, sobre Fondos Permanentes y Cajas Chicas.

2. — Para reponer fondos permanentes en las Jurisdicciones.

La orden de pago a tramitar ante la Contaduría General de la Nación para reponer fondos permanentes a las jurisdicciones deberá estar respaldada, según corresponda, por:

a) Listado de pagos realizados por imputación presupuestaria hasta su mayor desagregación.

b) Facturas conformadas y constancias de recepción de los bienes o servicios.

c) Original del documento de aprobación del gasto.

3. — Para pagos directos por la Tesorería General de la Nación.

La orden de pago deberá estar respaldada, según corresponda, por:

a) Factura conformada, orden de compra o contrato, certificado de obra, constancia de recepción conforme de los bienes o servicios, liquidación de sueldos y otras remuneraciones al personal, documento traslativo de dominio a favor del organismo, nota de débito de proveedor, y en general, cualquier otro documento por el que conste una deuda exigible o una obligación de pagos o egreso de fondos.

b) Original del documento de aprobación del gasto.

4. — Para pagos a terceros a ser efectuados por los servicios administrativos.

La orden de pago deberá estar respaldada, según corresponda, por:

a) Listado de pagos a realizar por los servicios administrativos por imputación presupuestaria a su mayor nivel de desagregación.

b) Facturas conformadas y constancia de recepción de los bienes y servicios.

c) Original del documento de aprobación del gasto.

B) Pagos a ser efectuados por el Servicio Administrativo Financiero.

1. — Para crear o aumentar fondos permanentes internos o cajas chicas en el ámbito de la Jurisdicción.

La orden de pago interna de cada jurisdicción para crear o aumentar fondos permanentes o cajas chicas, con cargo al fondo permanente de cada jurisdicción, deberá estar respaldada por Resolución del Ministro o Secretario General de la Presidencia de la Nación disponiendo la creación del fondo permanente interno o caja chica.

2. — Para reponer fondos permanentes internos o cajas chicas en el ámbito de la Jurisdicción.

La orden de pago interna deberá estar respaldada por:

a) Informe sobre gastos incurridos con fondos permanentes a reponer.

b) Facturas conformadas y constancia de recepción de los bienes o servicios.

c) Original del documento de aprobación del gasto.

En el caso particular de reposición de fondos de cajas chicas, la documentación respaldatoria será:

a) Detalle de los gastos incurridos.

b) Documentación respaldatoria de los pagos.

c) Documento original de aprobación de todos los gastos efectuados.

3. — Para pagos a terceros.

La orden de pago interna de la jurisdicción para pagos a terceros, deberá estar respaldada, según corresponda, por:

a) Factura conformada, certificado de obra, constancia de recepción conforme de los servicios, liquidación de sueldos y otras remuneraciones al personal, documento traslativo de dominio a favor del organismo, nota de débito del proveedor, y en general, cualquier otro documento oficial por el que conste una deuda exigible, o una obligación de pagos o egreso de fondos.

b) Original del documento de aprobación del gasto.

Art. 2º — Los criterios para el registro de los compromisos y gastos devengados, de acuerdo con el clasificador por objeto del gasto, se detallan en el ANEXO I, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Los procedimientos básicos de autorizaciones de gastos, aprobaciones de gastos y ordenaciones de pagos para la Administración Central, se detallan en el Anexo II, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Ricardo A. Gutiérrez.

NOTA: Los ANEXOS que forman parte integrante de la presente Resolución, no se publican.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C111/92

Modifícase la aplicación de las sanciones establecidas por infracción al artículo 24 inciso b) de la Ley Nº 14.878.

Mendoza, 16/12/92

VISTO el Decreto Nº 5521/69, la Nota Nº 103-202-92 y las razones allí expuestas, como asimismo la necesidad de modificar en lo que hace a la aplicación de las sanciones establecidas por infracción al Artículo 24 inciso b) de la Ley Nº 14.878, la Resolución Nº 447/69, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 5521/69, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en fecha 19 de Setiembre de 1969, autorizó al Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA para delegar en los Jefes de Seccionales del Organismo la aplicación de las Sanciones previstas en el Artículo 24 de la Ley Nº 14.878.

Que tal delegación de funciones o atribución de competencias se efectivizó a través del dictado de la Resolución Nº 447/69 que delegó la facultad de aplicar sanciones de la siguiente manera:

Para los incisos a) y b) del Artículo 24 de la Ley Nº 14.878, es decir para los casos de faltas leves, tratándose de primera infracción, con multa de hasta pesos moneda nacional VEINTE MIL (m$n 20.000).

Para el caso del inciso d) "PRODUCTOS EN INFRACCION" se delegó la aplicación de sanciones por un volumen de hasta VEINTICINCO MIL LITROS (25.000 litros), en los supuestos previstos por los incisos e) y f), es decir, "ENFERMOS Y AVERIADOS" se fijó un límite en volumen de CIENTO CINCUENTA MIL LITROS (150.000 litros) y CINCUENTA MIL LITROS (50.000 litros) respectivamente.

Que en la aplicación de la citada norma se ha advertido que la mayor cantidad de infracciones se constatan con respecto a la figura prevista por el Artículo 24, inciso b) de la Ley Nº 14.878, es decir, la no correspondencia analítica que actualmente es sancionada únicamente por la Presidencia del Organismo.

Que en las actuales circunstancias resulta necesario proceder a la descentralización en la aplicación de las referidas sanciones; ello con fundamento en diversas razones de orden jurídico y práctico, debiendo destacarse como trascendente el hecho público y notorio de la gran cantidad de actuaciones por esa infracción que vienen a Sede Central para ser resueltas, lo que provoca un cuello de botella en este aspecto.

Que de todas las Delegaciones del País es remitida gran cantidad de sumarios por infracción al Artículo 24, inciso b) de la Ley Nº 14.878 a esta Sede Central, razón por la cual resulta necesario establecer una distribución de competencias por el monto, el cual debe determinarse en función de los litros a sancionar.

Que se estima prudente y adecuado establecer un volumen de MIL LITROS (1.000 litros) como patrón de medida para ser sancionado por las distintas Delegaciones del País.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nº 2284 y 2667/91;

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución Nº 447/69, en lo que hace a la aplicación de sanciones por infracción al Artículo 24 inciso b) de la Ley Nº 14.878.

Art. 2º — Los Jefes de Delegación aplicarán sanciones por infracción al Artículo 24, inciso b) de la Ley Nº 14.878, dentro de sus respectivas Jurisdicciones, en Sumarios en que se encuentre observado un volumen de hasta MIL LITROS (1.000 litros), debiendo también disponer el destino que deba darse a los productos sancionados.

Art. 3º — Las Disposiciones Condenatorias o Absolutorias que se dicten en virtud de la presente resolución, requerirán en todos los casos, dictamen legal previo y serán apelables ante la autoridad judicial competente, conforme lo establece el Artículo 28 de la Ley Nº 14.878.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Carlos E. Menem.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C112/92

Establécese el tenor alcohólico mínimo para los vinos de mesa elaborados en la vendimia 1993, con carácter provisorio.

Mendoza, 17/12/92

VISTO la Resolución Nº C. 71/92, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución establece en su Punto 1.1. que el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará anualmente, una vez finalizada la cosecha en todo el país, el grado alcohólico mínimo para la liberación al consumo de los vinos de mesa y regionales.

Que por otra parte y frente a la hetereogeneidad en materia de grado alcohólico observable en los vinos de distintas zonas, resulta necesario establecer medidas de carácter estrictamente técnico, tendientes a uniformar los contenidos alcohólicos de los vinos.

Que una mayor uniformidad del grado alcohólico de los caldos elaborados, redundará en una más ágil y eficaz fiscalización.

Que por otra parte y mediante la fijación anticipada de un grado alcohólico mínimo y referencial, es posible contribuir a establecer criterios orientativos en favor de productores y elaboradores, que permitan a éstos una mejor planificación de su cosecha y elaboración.

Que asimismo y a través de la información obtenida durante el control de Cosecha y Elaboración sobre la evolución de los tenores azucarinos de las uvas vinificadas, resulta posible efectuar los ajustes correspondientes sobre el grado referencial, a fin de dejar establecido el grado mínimo definitivo para la ulterior liberación al consumo de los vinos de mesa.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284 y 2667/91,

EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Establecer con carácter provisorio, referencial y único para todas las zonas vitivinícolas del país, un tenor alcohólico mínimo de 11,50° G. L., para los vinos de mesa elaborados en la vendimia 1993. Este será reajustado posteriormente a fin de determinar el grado alcohólico mínimo para la libre circulación, de acuerdo a la madurez de las uvas, según las comprobaciones realizadas por el Organismo durante el proceso de elaboración.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Carlos E. Menem.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 225/92

Modificación de la Resolución General Nº 201.

Bs. As., 22/12/92

VISTO la necesidad de establecer un procedimiento mas ágil que permita conciliar ciertas prácticas operativas con lo dispuesto en la Resolución General Nº 201 y el Convenio suscripto entre la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES Y LA COMISION NACIONAL DE VALORES, y

CONSIDERANDO:

Que la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES y el resto de las Bolsas de Comercio del país que cuentan con mercados de valores adheridos se encuentran vinculadas por acuerdos relativos a la negociación de títulos valores admitidos a cotizar en aquella Bolsa de Comercio.

Que la Resolución General Nº 201 de esta COMISION NACIONAL DE VALORES otorga a las emisoras la posibilidad de negar la cotización de títulos valores en otras Bolsas de Comercio distintas a aquella en la que solicitó la cotización.

Que resulta conveniente introducir ciertas modificaciones que, sin alterar el espíritu que guiara a esta COMISION NACIONAL DE VALORES a la sanción de la Resolución General Nº 201, permita establecer mecanismos más ágiles en beneficio de las empresas y los mercados de valores.

Que esta COMISION NACIONAL DE VALORES tiene facultades para dictar el presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 6º de la Resolución General Nº 201 por el siguiente:

"ARTICULO 6º — Las Bolsas de Comercio y Mercados autorregulados donde cotice un título valor en los términos del artículo anterior podrán suscribir convenios con otras Bolsas de Comercio y Mercados autorregulados mediante los cuales se autorice en tales ámbitos su negociación.

En tanto no se requiera a las sociedades emisoras el cumplimiento de requisitos especiales o se les impongan mayores costos o cargas informativas adicionales, no será necesario el consentimiento expreso de las sociedades emisoras para que sus títulos valores autorizados a cotizar en una bolsa de Comercio puedan ser negociados simultáneamente en otras Bolsas de Comercio con las cuales la primera hubiere celebrado convenios a ese fin.

No obstante, las emisoras podrán al solicitar la cotización en una Bolsa de Comercio o en cualquier momento posterior, expresar su oposición a la negociación de sus títulos valores en otras Bolsas de Comercio con las que aquélla hubiera suscripto convenios."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco G. Susmel. — Guido S. Tawil. — Guillermo Harteneck.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 226/92

Texto Ordenado de la Resolución General Nº 221 y modificaciones.

Bs. As., 22/12/92

VISTO lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 656/92; y

CONSIDERANDO:

Que las Sociedades Calificadoras de Riesgo han solicitado a esta COMISION NACIONAL DE VALORES la autorización prevista por el artículo 17, inciso d) del Decreto 656/92, conforme lo establecido por el artículo 14 de la Resolución General Nº 221.

Que corresponde que esta Comisión fije las pautas que deberán ser cumplidas por las Sociedades Calificadoras para que el asesoramiento a prestar reúna los requisitos indispensables para la transparencia del sistema.

Que asimismo se aclara la fecha a partir de la cual el público inversor debe tener a su disposición la información sobre la calificación de papeles.

Que finalmente, teniendo en cuenta la necesidad de incorporar aclaraciones al articulado de la Resolución General Nº 221 se dicta nueva Resolución General en la cual se unifiquen las normas existentes, y nuevas.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar y establecer como Texto Ordenado de la Resolución General Nº 221 de la COMISION NACIONAL DE VALORES el siguiente:

DICTAMENES - CONTENIDO

ARTICULO 1º — La calificación de acciones, otros títulos valores u otros riesgos prevista por el Decreto 656/92 deberá basarse en los procedimientos descriptos en el Manual registrado previamente ante la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 2º — Los dictámenes de calificación por cada emisor se efectuarán al menos trimestralmente, debiendo considerarse en ellos —entre otros aspectos— los datos que surjan de los balances de la sociedad emisora y de los demás antecedentes obtenidos por la calificadora de acuerdo con lo prescripto por el artículo 14 del Decreto Nº 656/92.

Dicho dictamen deberá mencionar qué fuentes de información fueron tomadas en cuenta para la obtención de los datos utilizados en el análisis y evaluación. Deberá hacer referencia a los distintos análisis efectuados en cada una de las etapas del proceso de calificación previstas en el respectivo Manual de Procedimientos, incluyendo tanto los parámetros cuantitativos como los cualitativos, por ej.: índices, pautas en base a las cuales se confeccionaron los estados contables proyectados, análisis del sector en que actúa la emisora, etc.

La información así brindada deberá ser lo suficientemente amplia y clara como para demostrar el cumplimiento de los procedimientos descriptos en el respectivo manual como así también para fundamentar la calificación final otorgada.

Todos los dictámenes aprobados en las sesiones del Consejo de Calificación deberán transcribirse inmediatamente en el libro de Actas del Consejo de Calificación que llevará la sociedad calificadora.

ARTICULO 3º — Los dictámenes aprobados en las sesiones de cada Consejo Calificador deberán ser remitidos a la Comisión Nacional de Valores y a las entidades autorreguladas donde la emisora cotice sus títulos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de realizada la reunión, acompañando una Declaración Jurada de los integrantes del Consejo de Calificación que intervino, sobre el cumplimiento del artículo 19 del Decreto Nº 656/92.

REQUISITOS DEL LIBRO DE ACTAS

ARTICULO 4º — El libro de Actas mencionado en el artículo segundo deberá estar foliado y encontrarse previamente rubricado por la Comisión Nacional de Valores. La transcripción de los dictámenes deberá efectuarse sin intercalaciones, supresiones, enmiendas, tachaduras o agregado de cualquier tipo que pueda afectar la fidelidad del Acta, debiendo ser firmados por todos los asistentes a la reunión.

SESIONES DEL CONSEJO DE CALIFICACION

ARTICULO 5º — Cada sesión del Consejo de Calificación deberá ser comunicada a la Comi-

sión Nacional de Valores con SETENTA Y DOS (72) horas de antelación, señalando el día y hora de la reunión, así como cuáles serán las sociedades emisoras, y los títulos cuyas calificaciones se tratará en dicho encuentro.

Con posterioridad a cada sesión del Consejo y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producida, la entidad calificadora deberá presentar ante el Organismo de control una copia del acta respectiva, que apruebe el dictamen a que hace referencia el artículo segundo.

La documentación respaldatoria de los dictámenes (estados contables, papeles de trabajo y de cualquier otra fuente perfectamente identificable) deberá ser reservada en la Sociedad Calificadora, encontrándose a disposición de la Comisión Nacional de Valores, hasta la amortización total del título.

CALIFICACION "E"

ARTICULO 6º — Aquellos títulos pertenecientes a emisoras que no hayan cumplido debidamente con los requisitos de información impuestos por las normas vigentes deberán ser calificados indefectiblemente como "E" (art. 13 del Decreto Nº 656/92), con independencia de la garantía u otros indicadores que eventualmente respalden la emisión.

INSUFICIENCIA DE INFORMACION HISTORICA

ARTICULO 7º — Las sociedades calificadoras podrán, sin embargo, otorgar una calificación distinta a aquellas emisiones efectuadas por sociedades que, en razón de su constitución reciente, carezcan de información histórica, siempre que ella pudiera ser sustituida por otros elementos de convicción suficiente.

En tales casos, las sociedades calificadoras y las emisoras deberán dejar expresa constancia de esta circunstancia, mediante una llamada especial, en toda ocasión en que se haga mención a dicha calificación.

Las sociedades calificadoras deberán incorporar en sus manuales, los procedimientos que seguirán en los casos mencionados precedentemente.

PUBLICIDAD

ARTICULO 8º — La calificación obtenida deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, así como en el Boletín Diario de la entidad autorregulada en la que cotice el título o, de no existir éste, en un diario especializado de amplia circulación en la zona de influencia de aquélla. La publicidad deberá contener:

a) Nombre de la Sociedad Calificadora.

b) Fecha de la reunión del Consejo de Calificación y carácter de ella.

c) Identificación del instrumento calificado, serie y clase.

d) Calificación del instrumento.

e) Aclaración del significado de la calificación en el caso de existir subcategorías.

f) Indicación de que la opinión de la Sociedad Calificadora no debe ser entendida como recomendación para comprar, vender o mantener determinado instrumento.

ARTICULO 9º — La publicidad de la calificación mencionada en el artículo precedente deberá ser efectuada dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de otorgada la autorización de oferta pública mencionada en el artículo 1º del Decreto 656/92.

Si entre la calificación originaria y la autorización mediare el plazo establecido en el artículo 2º de la presente resolución deberá publicarse la última calificación efectuada. Si no hubieren transcurrido los TRES (3) meses que señala aquel artículo, pero hubiese sido necesaria la actualización de la calificación como consecuencia de hechos sobrevinientes, deberá publicarse esta última.

La publicidad de la actualización de las calificaciones posteriores a la autorización de oferta pública deberá ser realizada dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la respectiva sesión del Consejo Calificador. Toda otra calificación posterior a la autorización que deba realizarse como consecuencia de hechos sobrevinientes deberá publicarse dentro del mismo plazo.

DOCUMENTACION PERIODICA

ARTICULO 10. — Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán confeccionar estados contables anuales que deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio.

Al finalizar cada trimestre deberán presentar, dentro de los CINCUENTA (50) días corridos y con carácter de declaración jurada, la estructura patrimonial y de resultados contempladas en el Anexo I, punto 4º inciso e) apartados 2) y 3) de la Resolución General Nº 195, no resultando obligatorio el informe del auditor.

REEMPLAZO

ARTICULO 11. — En caso de que con posterioridad a la autorización de una emisión calificada, faltare una de las calificaciones originales, los emisores deberán proponer en su reemplazo la calificación por parte de otra entidad registrada. Tal propuesta deberá efectuarse dentro del plazo improrrogable de DIEZ (10) días a contarse a partir de conocida dicha circunstancia, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 17.811.

El emisor deberá poner en conocimiento de los inversores dicha situación. A tal fin, deberá utilizar los medios descriptos en el artículo 8º, de la presente Resolución General dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de la elección de la nueva calificadora.

HONORARIOS

ARTICULO 12. — Las sociedades calificadoras deberán informar en forma trimestral a la Comisión Nacional de Valores el monto de los honorarios y/o aranceles que cobren por sus servicios discriminados por empresa. Tal obligación comenzará a regir en oportunidad de presentar su primer dictamen.

En caso en que no hubiere acuerdo respecto a los honorarios a cobrar, las partes deberán presentar ante la Comisión Nacional de Valores los antecedentes respectivos. El ente de control determinará los honorarios a cobrar teniendo en cuenta los valores de plaza, así como las características del título a calificar y de la emisora.

INFORMACION

ARTICULO 13. — Los integrantes del Consejo de Calificación, directores y empleados de las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores sobre la cantidad y clase de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra que posean o administren directa o indirectamente de toda sociedad autorizada a hacer oferta pública de títulos valores en los términos impuestos por la Resolución General Nº 190 y sus modificaciones.

Dicha información inicial, deberá ser actualizada mensualmente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el artículo 25 del Decreto Nº 656/92.

PERSONAL

ARTICULO 14. — Todas las personas que se desempeñen en las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán presentar ante la Comisión Nacional de Valores, cualquiera sea su tarea y la relación que las una con la calificadora, una declaración jurada de la que surjan las demás actividades que desarrollen simultáneamente con ella. La declaración jurada descripta precedentemente deberá actualizarse en forma permanente y el incumplimiento de esta carga dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 25 del Decreto Nº 656/92.

DOMICILIO

ARTICULO 15. — El domicilio social y sede principal de las actividades de las Sociedades Calificadoras de Riesgo no podrá coincidir con aquél en que los miembros del Consejo de Calificación, directivos, empleados, socios o cualquier otra persona desarrollen tareas ajenas a las autorizadas por el Decreto Nº 656/92 y resoluciones reglamentarias.

ASESORAMIENTO

ARTICULO 16. — En caso que la entidad calificadora efectúe asesoramiento de cualquier índole a las sociedades emisoras que no sea la calificación prevista en el Decreto Nº 656/92, deberá solicitar la autorización expresa a esta Comisión Nacional de Valores (art. 17, inc. d) del Decreto Nº 656/92).

ARTICULO 17. — De consistir el asesoramiento en un estudio previo a la calificación, el mismo deberá reunir los siguiente requisitos:

1. — la Sociedad Calificadora de Riesgo deberá poner previamente en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES los procedimientos a seguir, los que podrán ser registrados por el Organo de control;

2. — el resultado del asesoramiento y los patrones a utilizar no deberán llevar a equívocos respecto a los utilizados en la calificación;

3. — en el momento de emitirse finalmente el título, la sociedad emisora deberá poner en conocimiento del público inversor, en los términos y plazos mencionados en los artículos 8º y 9º de la presente resolución, el resultado de todos los asesoramientos previos de los que hubiere sido objeto la emisión, aunque hubieren sido efectuados por calificadoras distintas a la sociedad que en definitiva calificó el título.

CONVENIOS

ARTICULO 18. — Las sociedades calificadoras deberán informar a la COMISION NACIONAL DE VALORES, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de firmado, todo convenio suscripto con sociedades que hayan solicitado sus servicios, indicando la fecha y duración del mismo, su alcance, la sociedad contratante y el instrumento a calificar.

Asimismo, deberán comunicar toda rescisión o modificación de las cláusulas originalmente pactadas.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial publíquese y archívese. — Francisco G. Susmel. — Guillermo Harteneck. — Guido S. Tawil.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 406/92

Amplíanse los alcances de la Resolución Nº 56/92.

Bs. As., 22/12/92

VISTO los resultados alcanzados hasta la fecha con la Resolución M. J. No. 56 del 25 de setiembre del corriente año, mediante la cual se adoptaron diversas medidas destinadas a solucionar paulatinamente la situación imperante en los institutos carcelarios dependientes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, instruyendo a los señores representantes del Ministerio Público Fiscal para que promuevan el ejercicio de los mecanismos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, en especial la Ley No. 23.054 -Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), y

CONSIDERANDO:

Que las peticiones formuladas en ese sentido para hacer efectivas las medidas adoptadas por este Ministerio, se canalizaron preferentemente por la vía de solicitudes de excarcelación;

Que este trámite, previsto por nuestra legislación procesal penal y que constituye una de las tradicionales formas de hacer cesar la privación preventiva de la libertad, debe necesariamente completarse con el que se corresponde con la letra y el espíritu de la Convención citada "ut-supra", estatuto que en el artículo 7, inciso 5, contiene una disposición que es directamente operativa;

Que tal como lo ha sostenido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, "cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que este tratado contemple, siempre que contenga disposiciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata", agregando que "una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que pueda operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso" (CSJN, Julio 7 - 992 - Ekmekdjian, Miguel A., c. Sofovich, Gerardo y otros-, La Ley, t. 1992 - C, p. 540);

Que, además, en muchos de los casos revisados se estimó que la detención preventiva sufrida era, no obstante su prolongación, razonable, y por ello no se realizó planteo alguno al respecto, sin que este Ministerio pudiera conocer los fundamentos de esa resolución a los efectos de tener un preciso cuadro de situación y tomar decisiones adecuadas a la realidad;

Que, por todo ello, se hace necesario profundizar las medidas adoptadas con anterioridad, con la finalidad expresa de que se resuelva esta situación, nueva en nuestras costumbres procesales, pero que se corresponde con los conceptos más modernos y avanzados en la búsqueda del equilibrio entre el derecho del Estado a aplicar la ley penal —y asegurar su ejercicio aun a costa de la libertad de personas que no han sido condenadas por ningún Tribunal— y el derecho de estas últimas —cuyo estado jurídico es de inocencia hasta que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada los declare culpables— de que se respete su derecho natural de libertad;

Que se trata en ambos casos de principios de rango constitucional, comunes a todos los núcleos civilizados y que, por tanto, no deben ser enfrentados ni sacrificados el uno en aras del otro, sino armonizados y encuadrados en un justo término medio que es lo que procura lograr la Convención Americana Mencionada;

Que hasta tal punto esto es así que en la resolución 45/110 aprobada por la Asamblea General de Las Naciones Unidas con fecha 2 de abril de 1991, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), se establece en el art. 6.1 que "en el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso..."; y en el art. 6.2 que "las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible ...", indicando en los arts. 8.1 y 8.2 las medidas alternativas de la prisión, atento a que una de las preocupaciones actuales de la política procesal penal es de reducir al máximo la población carcelaria;

Que debe procurarse por todos los medios legales que se agoten los caminos jurisdiccionales, en especial procurando obtener un pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, dado que la libertad personal es un bien no susceptible de ser reparado cuando se pierde; que se trata de la aplicación de pactos internacionales y de la situación de los ciudadanos frente a esos compromisos, lo que reviste una gravedad institucional suficiente para constituir un Caso Federal;

Que, por tratarse de disposiciones que integran nuestro orden jurídico nacional, las instrucciones que aquí se imparten, como las ya dispuestas en la resolución 56/92, tienen carácter permanente emanando de las facultades que al suscripto le acuerdan el artículo 89 de la Constitución Nacional, artículo 20, inciso 5 y 7 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y artículo 4 de la Ley No. 20.416.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliando las instrucciones contenidas en la Resolución M. J. No. 56/92 los señores Fiscales en el plazo perentorio de 25 (veinticinco) días hábiles de recibidas éstas, insistirán ante los tribunales en que actúan, solicitando la libertad, sin más trámite, de todo procesado que permanezca detenido preventivamente más allá de un plazo razonable, sin

perjuicio de la continuación del proceso, haciéndolo por vía incidental, con prescindencia del trámite excarcelatorio, y con expresa reserva de recurrir a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION por la vía del Caso Federal de la Ley No. 48 en caso de denegatoria.

Art. 2º — Dentro de igual plazo, los señores Fiscales informarán por escrito a este Ministerio sobre las libertades solicitadas, con expresión de lo resuelto, en cada caso, por los jueces respectivos.

Art. 3º — En todos los casos en que el procesado estuviera privado de la libertad preventivamente por un lapso mayor de dos años y el Fiscal correspondiente estimara que esa detención es razonable, deberá informar por escrito a este Ministerio, en la forma más circunstanciada posible, sobre cuáles son estas razones.

Art. 4º — A través del Procurador General de la Nación se adoptarán las medidas que fueren conducentes a las más estricta observancia de estas instrucciones, así como las que correspondan en caso de incumplimiento de las mismas.

Art. 5º — Estas instrucciones tienen el carácter de permanentes, siendo obligación de los señores Fiscales su aplicación a medida que las detenciones preventivas de procesados en las actuaciones en que intervengan vayan perdiendo su carácter de razonables.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.110/92

Presentación que deberán efectuar los establecimientos que ingresen uvas propias, por cuenta de terceros y/o adquiridas, destinadas a la vinificación o elaboración de otros productos.

Mendoza, 11/12/92

VISTO la Resolución Nro. C-31/86, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los daños por accidentes climáticos y la consiguiente reducción de la producción de uvas de la próxima cosecha, resulta necesario perfeccionar los mecanismos de fiscalización implementados, en materia de control cosecha y elaboración.

Que las modificaciones a introducir deben ser compatibles con la necesaria sencillez del llenado de los formularios ad-hoc, sin perjuicio de mantener a salvo las condiciones de seguridad suficientes para un eficaz contralor.

Que la Resolución Nro. 3419 de la Dirección General Impositiva, establece para contribuyentes y responsables, la obligación de emitir facturas o remitos que avalen las operaciones de compra-venta, locaciones y prestaciones de servicios y otros.

Que tal exigencia debe incluir además el traslado y entrega de productos primarios.

Que el comprobante de Ingreso de uvas instrumentado por la primera norma citada no prevé consignar el tenor azucarino de las uvas ingresadas a bodega y/o fábrica de mostos.

Que este dato, desde el punto de vista técnico reviste significativa importancia al momento de establecer correspondencia entre los productos obtenidos con la materia prima de la cual provienen.

Que a los efectos de controles ulteriores que pueda establecer el Organismo, resulta necesario contar con los datos tributarios de los inscriptos.

Que en razón de constituir la uva, el origen cierto de los productos elaborados, cuyo control de genuinidad por ley, recae sobre este Instituto, resulta conveniente contar con un elemento idóneo, que brinde mayor transparencia a la registración de la materia prima contabilizada en los Libros Oficiales de los establecimientos.

Que los datos de producción obtenidos del procesamiento del citado elemento y su relación con la factura o remito correspondiente tornan innecesaria la presentación de Declaración Jurada de Producción por parte del viñatero.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878 y los Decretos Nros. 2284 y 2667/91,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Establecer la obligatoriedad para todos los establecimientos que ingresen uvas propias, por cuenta de terceros y/o adquiridas, destinadas a la vinificación o elaboración de otros productos, a llenar la "Declaración Jurada de Ingresos de Uvas" en formularios que suministrará el Instituto Nacional de Vitivinicultura, en reemplazo del comprobante de la Resolución Nro. C-31/86.

Art. 2º — Los formularios de Declaración Jurada serán impresos en papel de seguridad u otro sistema similar por este Organismo y entregados a los titulares de los establecimientos elaboradores o sus apoderados legales, condición esta que deberá ser acreditada fehacientemente.

Art. 3º — La entrega de formularios será registrada en Padrones de establecimientos habilitados a tal efecto, con la constancia de la cantidad de vales entregados, su numeración, firma, aclaración y número de documento de la persona que recepciona los formularios.

Art. 4º — La impresión se efectuará por triplicado y serán numerados en forma correlativa, quedando obligado el receptor de la uva a utilizarlos en orden correlativo según su numeración, llenándolo en todos sus enunciados sin enmiendas ni raspaduras. En caso de error deberá anularse y confeccionar uno nuevo.

Art. 5º — Los originales deberán adjuntarse a la Declaración semanal (CEC-01), incluidos los anulados con sus dos (2) copias, el duplicado quedará en poder del establecimiento receptor y el triplicado será entregado al viñatero, quedando ambos obligados a conservarlos en su poder por el término de CINCO (5) años, período durante el cual podrá ser solicitado por parte del personal de inspección o funcionarios del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Art. 6º — El industrial durante el proceso de elaboración deberá realizar un control de su stock de formularios de "Declaración Jurada de Ingresos de Uvas" para prever con la suficiente antelación un posible faltante y requerir en las oficinas del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción la cantidad necesaria, ya que por ningún concepto se aceptará la utilización de otro tipo de comprobante.

Art. 7º — Su presentación será requisito indispensable para justificar cualquier corrección de error cometido en el Libro de Materia Prima y Elaboración, ya sea por presentación espontánea o a requerimiento del Organismo.

La no presentación de la mencionada Declaración Jurada dará origen al rechazo del pedido de rectificación.

Art. 8º — Apruébase el formulario Nro. 1814 "Declaración Jurada de Ingresos de Uvas" implementado por la presente Resolución, cuyo modelo con instrucciones de llenado y condiciones de entrega, como anexo, forma parte integrante de la misma.

Art. 9º — El bodeguero receptor permitirá al viñatero o su representante, el acceso al control del peso de la uva que entrega y de la lectura refractométrica de su contenido azucarino. Asimismo deben aceptar que el viñatero pueda controlar con refractómetro de su propiedad el contenido azucarino de sus uvas para dar conformidad a la Declaración Jurada.

Art. 10. — Conjuntamente con los Partes Semanales el elaborador deberá presentar ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura los remitos, guías o despacho interno o factura emitidas por el viñatero o contratista, correspondientes a los viñedos que hayan finalizado la recolección de uvas, indicando número de viñedo, variedad y kilogramos totales cosechados. Se deberá presentar un solo comprobante por el total de kilogramos cosechados en el viñedo; no será necesario presentar remito por cada envío parcial.

Art. 11. — Con el Parte Final de Elaboración el industrial deberá devolver los formularios de la Declaración Jurada de Ingresos de Uvas no utilizadas.

Art. 12. — Déjase sin efecto el comprobante de Ingresos de Uva y el formulario CEC-02 - Declaración Jurada Anual de Viñedos y Elaboración de Uvas, implementados por Resolución Nro. C-31/86.

Art. 13. — Los infractores a lo dispuesto por la presente Resolución serán pasibles a las penalidades establecidas en su Artículo 24º Inciso i) de la Ley Nro. 14.878, sin perjuicio de que las transgresiones que se constaten, den origen a infracciones mayores, en cuyo caso serán juzgadas en la sustanciación del correspondiente sumario.

Art. 14. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Carlos A. Menem.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº C. 110/92

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION JURADA DE INGRESOS DE UVAS

El mencionado formulario impreso por el Organismo será entregado a cada establecimiento inscripto para su uso exclusivo en el mismo, no pudiendo transferirse ni siquiera entre distintos establecimientos de una misma firma. En los casos que se compruebe su utilización en un establecimiento para el cual no fuera asignado el producto resultante y equivalente a kilaje consignado en el referido formulario sobre la base de la relación 122 kilos de uva — 100 litros de vino, será objeto de su intervención, la que quedará sujeta a lo que surja de la sustanciación del sumario respectivo.

Será conformado en el establecimiento receptor de la uva, inmediatamente de producido su ingreso, en letra de imprenta, con bolígrafo de derecha a izquierda, sin enmiendas ni raspaduras.

También se aceptará el llenado por impresoras de computación.

Los datos referidos a C. U. I. T., Ingresos Brutos, Caja de Previsión Social y Otros, serán consignados ajustados a la reglamentación que rige en la materia, pudiendo utilizarse sellos preimpresos. En este último caso se invalidarán aquellos en que no estén perfectamente legibles. Los restantes datos requeridos en el formulario, deberán ser conformados en su totalidad.

Las modificaciones de los datos consignados en los formularios, que correspondan realizarse con posterioridad a la presentación del original en las oficinas del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción, deberán comunicarse mediante nota para la tramitación que se estime corresponder.

Este comprobante es el único elemento que dará validez a las registraciones en el Libro de Materia Prima, en consecuencia todo lo que se refiere a rectificación de sus datos queda alcanzado por el Artículo 15 del Título I, de la Reglamentación General de Impuestos Internos.

FECHA

Se consignará la fecha que corresponda a la del ingreso de uva al establecimiento, utilizando para ello números arábigos.

RUBRO I

BODEGA O FABRICA

RAZON SOCIAL

Consignar la Razón Social del establecimiento elaborador tal como consta en el Certificado de Inscripción extendido por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

NUMEROS DE INSCRIPCIONES

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Consignar el número de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura tal como figura en dicho Certificado, indicando la sigla y número. Este dato se podrá registrar en el mismo sector destinado a Razón Social unificada con ésta mediante sello de goma con caracteres perfectamente legibles.

C. U. I. T. — INGRESOS BRUTOS — CAJA PREVISION SOCIAL — OTROS

Consignar los números correspondientes de acuerdo a las normas que rigen en la materia. Se aceptará la utilización de sello de goma con caracteres perfectamente legibles.

RUBRO II

VIÑATERO — CONTRATISTA O PROPIETARIO DE UVA

RAZON SOCIAL

Consignar la Razón Social o Titular del viñedo tal como consta en el Certificado de Inscripción extendido por el Instituto Nacional de Vitivinicultura o Razón Social del Distribuidor según corresponda, a tal efecto se aceptará la utilización de un sello de goma con caracteres perfectamente legibles.

NUMEROS DE INSCRIPCION

I. N. V. — C. U. I. T. — INGRESOS BRUTOS — CAJA PREVISION SOCIAL — OTROS

Consignar los números correspondientes encuadrándose a los requisitos señalados para los números de inscripciones del Rubro I. Se aceptará sello de goma en las condiciones indicadas precedentemente.

RUBRO III

PESADA KILOGRAMOS

Consignar los kilajes correspondientes a BRUTO-TARA y NETO en los lugares previstos para ello, según la respectiva pesada de la báscula del establecimiento.

RUBRO IV

CARACTERISTICA DEL VEHICULO

Consignar los datos solicitados. En caso de que la uva sea transportada en acoplados tirados por tractor o vehículos similares que no tienen obligación de estar patentados, indicará en el lugar reservado a patente, el número de identificación interno asignado por la firma y en el lugar reservado a modelo el tipo de vehículo.

RUBRO V

VARIEDAD — CODIGO

Consignar el nombre técnico de la variedad de acuerdo a los listados oficiales emitidos por el Instituto Nacional de Vitivinicultura y el número de código que corresponda a la variedad de acuerdo a las tablas de uso del mencionado Instituto, (Resolución Nro. C 6/91).

TENOR AZUCARINO G/L

Consignar el tenor azucarino determinado por refractometría, expresado en g/l.

RUBRO VI

MODALIDAD DE COMERCIALIZACION

Marcar con una equis en el casillero que corresponda, según la modalidad con la que el productor entregue la uva.

RUBRO VII

OBSERVACION

Para considerar leyendas relativas a salvar errores de la respectiva Declaración Jurada, avaladas con firmas responsables.

FIRMA DEL RESPONSABLE DEL VIÑEDO

NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Lugares destinados a la firma e identificación del titular del viñedo o la persona en la que éste delegue la facultad de avalar la veracidad de los datos consignados en el formulario, la que podrá ejercer el transportista.

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DE LA BODEGA

Lugar reservado para la persona responsable o autorizado del establecimiento para la confección de la Declaración Jurada de Ingresos de Uvas.

INV
INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA

COMPROBANTE Nº ________

DIA	MES	AÑO

RUBRO - I — BODEGA, FABRICA O DISTRIBUIDOR

RAZON SOCIAL:	Nros. INSCRIPCIONES
________	I.N.V. ________
________	C.U.I.T. ________
________	Ing.Brutos ________
	Caja Prev.Social ________
	Otros ________

RUBRO - II — VIÑATERO, CONTRATISTA O PROPIETARIO DE UVA

RAZON SOCIAL:	Nros. INSCRIPCIONES
________	I.N.V. ________
________	C.U.I.T. ________
________	Ing.Brutos ________
	Caja Prev.Social ________
	Otros ________

R- III — PESADA - Kg.

BRUTO ☐☐☐☐☐ TARA ☐☐☐☐☐ NETO ☐☐☐☐☐

R- IV — CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

PATENTE Nº ________ MODELO ________

NOMBRE DEL CONDUCTOR ________

R-V — VARIEDAD ________ CODIGO ☐☐☐ — TENOR AZUCARINO ☐☐☐ g/l.

R- VI — MODALIDAD DE COMERCIALIZACION

1-PROPIA ☐ 2-ADQUIRIDA ☐ 3-TERCERO ☐

R- VII — OBSERVACIONES:

FORM. Nº 1814-O.y M./92-Res.C1. Nº

Los datos consignados precedentemente, tienen el carácter de DECLARACION JURADA.-

Firma del Responsable del Viñedo

DOC.IDENT. Nº ________

Firma y Sello del Responsable de la Bodega

CONDICIONES DE ENTREGA DEL FORMULARIO Nº 1814 "DECLARACION JURADA DE INGRESOS DE UVAS"

PADRON DE ENTREGA

El Organismo emitirá un Padrón de Entrega de Declaración Jurada de Ingresos de Uvas por Dependencia, en el que constará: Número de Inscripción del establecimiento elaborador y Razón Social, cantidad, numeración a entregar - desde hasta -, conformidad de recepción - fecha de entrega, firma y aclaración del receptor, número de documento de identidad del receptor, espacio reservado para la firma y sello del agente que entrega las Declaraciones Juradas.

CONDICIONES PARA ACREDITAR TITULARIDAD O PERSONERIA

Se requerirá del Titular su documento de identidad, el que deberá ser concordante con el declarado en formulario 141 obrante en la Dependencia en el legajo correspondiente.

En caso de no ser éste quien retira las Declaraciones Juradas de Ingresos de Uvas, podrá efectuarlo su apoderado legal acreditando su condición mediante copia del poder otorgado, la que deberá ser archivada en la Dependencia.

No se admitirán autorizaciones de los apoderados legales a terceras personas.

ENTREGA DE DECLARACIONES JURADAS DE INGRESOS DE UVAS

El interesado deberá solicitar mediante nota indicando la cantidad necesaria de Declaraciones Juradas de Ingresos de Uvas a utilizar en la vendimia. Recibida ésta, la Dependencia en un plazo de VEINTICUATRO (24) horas le deberá dar curso, previa evaluación, relacionando la cantidad solicitada con las necesidades históricas del establecimiento.

Efectuada la entrega en la forma descripta, la nota juntamente con la copia del poder, en caso de corresponder, serán archivadas en la Dependencia en forma correlativa según el número de inscripción del establecimiento elaborador.

PADRON DE ENTREGA DE FORM. 1814 DECLARACION JURADA DE INGRESOS DE UVAS

NUMERO DE INSCRIPCION	RAZON SOCIAL	NUMERACION CANTIDAD DESDE HASTA	FECHA ENTREGA	FIRMA RECEPTOR	ACLARACION	DOCUM. NUMERO	FIRMA Y SELLO EMPLEADO

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE TINOGASTA

Por intermedio de la presente publicación se notifica al señor ANGELINO GUTIERREZ que en Expte. SA66/009/91, que se tramita por esta Dependencia la Instrucción ha determinado: TINOGASTA, 26 de diciembre de 1992.

VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s ANGELINO GUTIERREZ, D. N. I. 6.965.706, ARGENTINO, domiciliado en la ciudad de Belén - Pcia. de Catamarca a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA66-91-009 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, de la infracción prevista en los Arts. 985 y 987 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDES y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA, donde quedarán notificado-s de pleno, derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir a estar a derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS CON 98/100 ($ 146,98) (Arts. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo.: MIGUEL ANGEL CATELLA - Sub-Administrador ADUANA TINOGASTA. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 31/12 Nº 4249 v. 31/12/92

ADUANA DE TINOGASTA

Por intermedio de la presente publicación se notifica al señor MIGUEL VICENTE CISNEROS que en Expte. SA66/005/92, que se tramita por esta Dependencia la Instrucción ha determinado: TINOGASTA, 30 de abril de 1992.

VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s MIGUEL VICENTE CISNEROS, D. N. I. 17.053.121, domiciliado en la ciudad de Tartagal, Pcia. de Salta, a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA66-005-92 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, de la infracción prevista en los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDES y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE CON 47/100 ($ 169,47) (Arts. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo.: MIGUEL ANGEL CATELLA - Sub-Administrador ADUANA TINOGASTA. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 31/12 Nº 4250 v. 31/12/92

ADUANA DE TINOGASTA

Por intermedio de la presente publicación se notifica al señor ORTEGA GUILLERMINA que en Expte. SA66/007/92, que se tramita por esta Dependencia la Instrucción ha determinado: TINOGASTA, 15 de mayo de 1992.

VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s GUILLERMINA ORTEGA, D. N. I. 14.720.286, ARGENTINA, domiciliada en la Pcia. de Jujuy a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA66-007-92 ADUANA TINOGASTA en esa sede Administrativa por la presunta comisión, de la infracción prevista en los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDES y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON 11/100 ($ 561,11) (Arts. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo.: MIGUEL ANGEL CATELLA - Sub-Administrador ADUANA TINOGASTA. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 31/12 Nº 4251 v. 31/12/92

ADUANA DE BARRANQUERAS (CHACO)

La Aduana de Barranqueras (Chaco), sita entre las calles Tte. Piris y Gdor. Goitía de la ciudad homónima, cita a las personas que se detalla con los respectivos números de actuación, en los términos del Art. 1013, inciso h) de la Ley 22.415 (Código Aduanero), para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca ante la Sección Sumarios, para que presente/n sus defensas en el proceso que por presunta infracción aduanera se les investiga, bajo apercibimiento de rebeldía. En su primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 Cód. Aduanero):

ACTUACION	INTERESADO/A	INF. ART.	MULTA MINIMA
SA10 Nº 087/92	PEDRAZA, Nilda D. D. N. I. 6.437.203	Art. 987 Cód. Ad.	$ 542,39
SA10 Nº 096/92	TREJO, Guillermo P. D. N. I. 12.149.275	987 Cód. Ad.	$ 334,50
SA10 Nº 103/92	CABALLERO, Gladis E. D. N. I. 18.324.686	987 Cód. Ad.	$ 1.256,02
SA10 Nº 109/92	GOMEZ, Aurelio Luis D. N. I. ' .077.083	987 Cód. Ad.	$ 159,15
SA10 Nº 113/92	PONCE, Blanca Elena D. N. I. 10.321.591	987 Cód. Ad.	$ 457,30
SA10 Nº 114/92	PADILLA, Blanca Aurora D. N. I. 1.449.099	987 Cód. Ad.	$ 365,45
SA10 Nº 115/92	CARRIZO, Alicia Blanca D. N. I. 3.925.993	987 Cód. Ad.	$ 220,72
SA10 Nº 116/92	ROJAS, Teresa s/Documento	987 Cód. Ad.	$ 265,25
SA10 Nº 119/92	SALIB, Hugo A. D. N. I. 8.446.335	987 Cód. Ad.	$ 44,21
SA10 Nº 123/92	FERNANDEZ, Lorenzo D. N. I. 12.172.779	987 Cód. Ad.	$ 4.710,75
SA10 Nº 128/92	ALVO, Alejandro Rubén C. I. 9.853.173	987 Cód. Ad.	$ 387,13
SA10 Nº 130/92	RAMIREZ, Rómulo Mario D. N. I. 22.905.710	987 Cód. Ad.	$ 921,38
SA10 Nº 134/92	VASQUEZ, Cipriana D. N. I. 92.632.742	987 Cód. Ad.	$ 322,79
SA10 Nº 143/92	MORALES, Oscar D. N. I. 12.708.844	987 Cód. Ad.	$ 282,76
SA10 Nº 147/92	BERNAL, Sara C. I. 1.229.278 (PGUAY)	987 Cód. Ad.	$ 146,25

Firmado: CARLOS CESAR MONTENEGRO - ADMINISTRADOR ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO.

e. 31/12 Nº 4252 v. 31/12/92

ADUANA DE BARRANQUERAS (CHACO)

La Aduana de Barranqueras (Chaco), sita entre las calles Tte. Piris y Gdor. Goitía de la ciudad homónima, cita a las personas que se detalla con los respectivos números de actuación, en los términos del Art. 1013, inciso h) de la Ley 22.415 (Código Aduanero), para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca ante la Sección Sumarios, para que presente/n sus defensas en el proceso que por presunta infracción aduanera se les investiga, bajo apercibimiento de rebeldía. En su primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 Cód. Aduanero):

ACTUACION	INTERESADO/A	INF. ART.	MULTA MINIMA
SA10 Nº 028/89	FLORES, Luis Angel D. N. I. 8.468.309	ART. 987 Cód. Ad.	$ 3.113,35
SA10 Nº 006/92	MARTINEZ, Francisco D. N. I. 18.018.798	987 Cód. Ad.	$ 444,42
SA10 Nº 028/92	MENDOZA, Graciela E. D. N. I. 92.628.063	987 Cód. Ad.	$ 705,31
SA10 Nº 045/92	DEL VALLE, Arminda D. N. I. 10.490.502	987 Cód. Ad.	$ 687,32
SA10 Nº 035/92	AYALA OSUNA, Jorge C. I. 666.914 (P)	987 Cód. Ad.	$ 1.761,45
SA10 Nº 046/92	BERMUDEZ, Ramón E. C. I. 6.128.730	987 Cód. Ad.	$ 1.888,88
SA10 Nº 057/92	GOMEZ, Bonifacio D. N. I. 12.465.725	987 Cód. Ad.	$ 272,75
SA10 Nº 062/92	COLMAN, Nazariade J. C. I. 6.439.121	987 Cód. Ad.	$ 549,55
SA10 Nº 063/92	DOMINGUEZ, Ramón D. N. I. 13.345.055	987 Cód. Ad.	$ 37,32
SA10 Nº 064/92	PARODI, Rubén D. INDOCUMENTADO	987 Cód. Ad.	$ 536,81
SA10 Nº 068/92	RUIZ DIAZ, Raúl D. N. I. 7.537.231	987 Cód. Ad.	$ 276,50
SA10 Nº 070/92	VAZQUEZ, Juan Antonio D. N. I. 12.540.576	987 Cód. Ad.	$ 101,68
SA10 Nº 074/92	KALZYK, Rubén Ricardo D. N. I. 17.204.896	987 Cód. Ad.	$ 237,07
SA10 Nº 082/92	MANSILLA, María M. D. N. I. 12.658.989	987 Cód. Ad.	$ 601,63

ACTUACION	INTERESADO/A	INF. ART.	MULTA MINIMA
SA10 Nº 091/92	ALBAREZ, Elsa Dora D. N. I. 4.171.560	987 Cód. Ad.	$ 397,52

Firmado: CARLOS CESAR MONTENEGRO - ADMINISTRADOR ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO.

e. 31/12 Nº 4253 v. 31/12/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resoluciones Sintetizadas

Por Resolución Nº 770 de fecha 7/12/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, acepta a partir del 10-12-92 la renuncia presentada por el Sr. Omar A. SUAREZ (D.N.I. 13.067.809). Da por finalizadas a partir de la misma fecha las funciones de la Comisión Normalizadora en la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN , Matrícula 18-TUC., designada por la Resolución Nº 727/91-INAM. Prorroga por el término de NOVENTA (90) días a partir del 11-12-92, la intervención en la misma entidad. Designa Interventor en la mutual al Sr. Pedro J. HERNANDEZ (L.E. 8.068.386), quien tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Asamblea de Asociados, Junta Fiscalizadora, con las limitaciones que prescribe la Resolución Nº 790/82 INAM. Designa Sub-Interventor al Sr. Francisco O. MEJIAS (D.N.I. 13.278.932), quien tendrá como misión reemplazar al Interventor en caso de ausencia, asesorar y colaborar en el proceso electoral de la entidad. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 771 de fecha 1/12/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizadas a partir del 9/11/92, las funciones del Interventor en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL RENTADO DE LUZ Y FUERZA, Matrícula 498-CF., Sr. Joaquín A. FRANCIA (L.E. 8.113.556). Prorroga la Intervención en la entidad por el término de CIENTO CINCUENTA (150) días, a partir del 12/9/92, por el mismo período, una Comisión Normalizadora "ad honorem", integrada por los asociados de la entidad señores: Jose A. COULLIERI (C.I. 4.491.586), Hugo Savino BOGADO (D.N.I. 12,913.083), Daniel MANDUCA (C.I. 6.545.113), y Carmelo GRIECO (L.E. 4.168.970). Otorgar a la Comisión Normalizadora "ad-honorem", las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva y Junta Fiscalizadora, con las limitaciones que prescribe la Resolución Nº 790/92-INAM. Dentro del plazo previsto por la presente Resolución, la Comisión Normalizadora deberá convocar a la elección de autoridades sociales, debiendo entregar la entidad a las que resulten electas. Los gastos que demande el cumplimiento del presente resolución estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 772 de fecha 7/12/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 9/12/92, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL JUDICIAL FORMOSA, Matrícula 28-FSA., y el mandato del Señor Interventor Humberto Danta CARDOZO (D. N. I. 7.631.173).

Por Resolución Nº 775 de fecha 11/12/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto a partir del dictado de la presente Resolución Nº 641/92-INAM. Interviene por el término de NOVENTA (90) días la ASOCIACION DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Matrícula B. A. 386. Designa Interventor al Sr. Alberto Raúl FONOLLOSA (D. N. I. 7.629.206), a quien se le asigna una compensación equivalente a la Categoría 24 del Escalafón de Personal de la Administración Pública Nacional Ministerio de Salud y Acción social. El Interventor designado tendrá las facultades que el Estatuto Social confiere a la Comisión Directiva y a la Asamblea de Asociados. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 776 de fecha 11/12/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizadas a partir del 13-12-92, por haber finalizado su mandato, las funciones de los integrantes de la Comisión Normalizadora "ad-honorem" en la MUTUALIDAD DE LA POLICIA E INSTITUTOS PENALES DE SANTIAGO DEL ESTERO, Matrícula 9-SE., Señores Comisario Inspector Juan Carlos AZAR (D. N. I. 7.191.360), Jorge Pastor MONTES (D. N. I. 8.124.298), y Carlos César RAJAL (D. N. I. 11.327.628). Prorroga a partir del 14-12-92 por el término de CIENTO VEINTE (120) días la intervención en la misma entidad, y el mandato de la Comisión Normalizadora "ad-honorem", que quedará integrada por los Señores Comisario Mayor (R) Máx Félix Edgardo STARICK (D. N. I. 7.183.290), Subcomisario Carlos Alberto GUZMAN (D. N. I. 8.129.194), y el CPN. Omar Eugenio BONAHORA (D. N. I. 14.754.926).

Por Resolución Nº 777 de fecha 11/12/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 29/12/92, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL ENTRE COMERCIANTES E INDUSTRIALES DE FUNES, Matrícula 752 - S. F., y el mandato del Señor Interventor Carlos María Vicente VITA (D. N. I. 12.804.687).

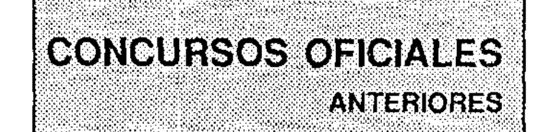
Por Resolución Nº 778 de fecha 11/12/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga por el término de CIENTO VEINTE (120) días la Intervención en la SOCIEDAD PORTUGUESA DE SOCORROS MUTUOS, Matrícula 195-S. F., y el mandato del Señor Interventor Carlos Alberto MARZETTI (D. N. I. 7.822.421).

Por Resolución Nº 780 de fecha 11/12/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 8-11-92, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DE COPARTICIPACION, DISTRIBUCION DE BIENES, VIVIENDA CONSUMO Y AFINES, Matrícula 814-C.F., y el mandato del Señor Interventor Don Carlos MAZZUCCO (L. E. 5.465.152).

Por Resolución Nº 781 de fecha 11/12/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 4-12-92, por el término de NOVENTA (90) días la Veeduría en CASCOR ASOCIACION MUTUAL, Matrícula 906-C. F., y el mandato del Veedor, C. P. N., Rubén Osvaldo GARBARINI (D. N. I. 13.336.500).

Por Resolución Nº 658 de fecha 16/11/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizada la Intervención en la SOCIEDAD MORAL DE AYUDA MUTUA PESCOPAGANESES EN LA ARGENTINA, Matrícula 552-BA, a partir del 15-4-91, y considera normalizada institucionalmente la entidad.

e. 31/12 Nº 4254 v. 31/12/92



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) del capital social de la Sociedad TRANSENER S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas al transporte de energía eléctrica en alta tensión propias de HIDRONOR S. A., AGUA Y ENERGIA S. E. y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A. y ciertos pasivos de dichas empresas.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo nacional y en el marco del proceso de privatización de la actividad de transporte de energía eléctrica a cargo de las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones Clase "A", representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%), y acciones Clase "B" representativas del CATORCE POR CIENTO (14%) respectivamente, del capital social de la Sociedad Concesionaria Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER S. A. y que en conjunto constituyen el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) del capital social de tal sociedad, de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar y horario para la adquisición del Pliego; Oficinas de la Secretaría de Energía, sitas en Avda. Julio A. Roca 651, Piso 5º, Sector 26, Capital Federal de lunes a viernes en el horario de 10 a 16 hs. a partir del 30 de diciembre de 1992.

3. Precio del Pliego: PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

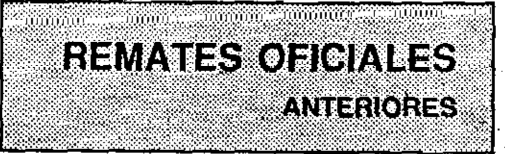
4. Lugar y horario para efectuar consultas: Oficinas de la Secretaría de Energía, sitas en Avda. Julio A. Roca 651, Piso 8º, Sector 26, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 10 a 17 hs.

5. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Julio A. Roca 651, Piso 8º, Sector 26, Capital Federal.

6. 31 de marzo de 1993, 17 hs.: Cerrará el plazo para la Recepción de Antecedentes (Sobre Nº 1).

7. 21 de abril de 1993, 17 hs.: Acto público de apertura de las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2).

e. 30/12/92 Nº 4257 v. 13/1/93



INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

Subasta: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Por cuenta, orden y en nombre de: JUNTA NACIONAL DE GRANOS (en liquidación).

Pcia. de Entre Ríos
ELEVADOR EX-UNIDAD II
(EX BUNGE Y BORN)
SUP.: 8.646,17 m2. BASE: $ 175.000.

Ubicado en Av. Costanera Gral. Urquiza esquina S. Martín - Concep. del Uruguay Pcia. de Entre Ríos.

SUBASTA: 28 ENERO 1993, 11,30 HS.

ESMERALDA 660, 3ER. PISO, CAP. FED.

EXHIBICION: A PARTIR DEL 28/12/92 DE 7,30 A 11,00 Y DE 15,00 A 17,00.

INFORMES Y PROSPECTOS:
EN ESMERALDA 660, 6TO. PISO
VENTA DE BIENES DE TERCEROS
LUNES A VIERNES DE 10 a 15
TELEFONOS: 322-7673/9267,
FAX 322-1694.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

e. 30/12/92 Nº 4248 v. 4/1/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/3/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nros. 12.165.490 y 12.218.785/786, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Osvaldo H. Monti, Bs. As. 16.12.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 4/12/92 Nº 34.316 v. 4/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/11/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 145,40 Nros. 3.085.184/186 y 3.126.566 y de u$s. 727 Nº 5.124.451, de Bonos Externos 1989. — ADOLFO B. ZANIBONI, ANALISTA DEL TESORO.

e. 2/12 Nº 33.941 v. 31/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nros. 6.992.603/606, y de u$s. 100.000 Nos. 8.000.952, 8.001.903 y 8.009.260, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Samuel Rosenberg. Bs. As. 12.11.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 9/12/92 Nº 34.631 v. 7/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 174.570 y de u$s 5.000 Nº 5.119.401, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Bs. As., 16/10/92.— MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 28/12/92 Nº 36.749 v. 26/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RIO CUARTO

Notifícase por el medio establecido en el último párrafo del artículo 100 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) por el término de cinco (5) días, a la firma ALGI S.A. con domicilio en la localidad de Embalse, provincia de Córdoba (Ruta Provincial Nº 5), ello atento no haberse podido localizar a la misma por la falta de precisión de dicho domicilio, que con relación al recurso interpuesto por la rubrada contra las liquidaciones de intereses y actualización referidas al imp. al Valor Agregado, período fiscal 1980, se ha dictado la Resolución cuyo texto se transcribe a continuación:

Asunto: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Período Fiscal 1980 Intereses y Actualización — Denuncia de Ilegitimidad art. 1º inc. e) punto 6 de la ley 19.549 — ALGI S.A.

Río Cuarto, 1º de diciembre de 1992

VISTO las presentaciones realizadas en fechas 29.08.91 y la del 04.09.91 que se acumula a la anterior, por la firma ALGI S.A. con domicilio fiscal en la localidad de Embalse, provincia de Córdoba (Ruta Provincial Nº 5), en contra de los actos administrativos dictados por el Distrito Hernando de esta Dirección General en fecha 01.08.91 mediante los cuales se resolvió: a) Dejar sin efecto los actos administrativos dictados en fecha 24.05.91 por los que se les intimaba el pago de actualización e intereses resarcitorios con relación al impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 1980 sobre las sumas que no resultaron regularizadas a raiz de su acogimiento a los beneficios del Decreto Nº 292/91, Resolución General Nº 3118, por vicios en su notificación.

b) Emitir nuevas liquidaciones e intimaciones de pago por los referidos conceptos, ajustados ahora como consecuencia del mayor tiempo transcurrido.

En sus escritos la presente desarrolla agravios que en mérito a la brevedad, se sintetizan y, en esencia, expresan lo siguiente: caracteriza sus presentaciones como recursos de reconsideración previsto en el artículo 78, inciso a) de la ley 11.683, solicitando se les otorgue efectos suspensivos. Da por reproducido su anterior reclamo contra las primitivas liquidaciones, sobre el cual manifiesta que no fue resuelto. Alega nulidad de lo actuado porque con la emisión del acto de fecha 01.08.91 la Dirección General ha violado "gran parte de los elementos esenciales que necesariamente debe contar todo acto administrativo". Que unifique la totalidad de las intimaciones cursadas y se clarifique el tema del domicilio de notificación en razón de que existen intimaciones por igual concepto, notificadas unas en el domicilio del titular de la firma y otras en el fiscal de ésta. Que exista violación del artículo 7, incisos d) y e) de la ley 19.549, por carencia de dictamen jurídico. Que no puede aplicarse el principio consagrado en el artículo 12 de la ley 19.549 por nulidad insanable del acto. Solicita el derecho de defensa en juicio, del que hasta ahora ha sido privada; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la ley 11.683, expresa que cuando no se discutan aspectos referidos a la procedencia del gravamen, los intereses resarcitorios del artículo 42 de la ley y las respectivas liquidaciones administrativas de actualización, sólo podrán recurrirse mediante la vía prevista por el artículo 74 de este reglamento.

Que, en consecuencia, si bien la presentante caratula sus presentaciones como recursos de reconsideración del artículo 78, inciso a) de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), no cabe conferirles otro carácter que el previsto en el citado artículo 74 del decreto reglamentario.

Que el primer párrafo del artículo 74 mencionado establece que el recurso debe interponerse dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto que se cuestiona por lo que, según constancias obrantes en el expediente, fue articulado fuera de término. No obstante, resulta procedente acogerlo como denuncia de ilegitimidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º, inciso e), punto 6 de la ley 19.549 y sus modificaciones.

Que no se advierte en las liquidaciones cuestionadas ni en el trámite seguido para su confección vicio alguno que afecte su legitimidad.

Que el planteo de nulidad no puede prosperar en mérito a que los argumentos expuestos por la apelante tienden a desvirtuar los verdaderos alcances de los hechos y del derecho aplicable, atribuyéndoles efectos distintos de los que realmente tienen.

Que los actos administrativos impugnados por la presunta violación "... de gran parte de los elementos esenciales que necesariamente debe contar todo acto administrativo" (como textualmente expresa), contienen todos los elementos esenciales requeridos, pues están firmados por juez administrativo competente y contienen todos los elementos necesarios para su control por el interesado y están ajustados a la normativa vigente a la fecha de su dictado.

Que no existe olvido del anterior recurso impetrado contra las primitivas intimaciones de pago de intereses y actualización libradas con fecha 5 de Junio de 1991, por cuanto éstas fueron dejadas sin efecto, por vicios de notificación, por la misma autoridad que las emitió, mediante comunicación notificada por nota de fecha 01.08.91, recibida por la responsable el 26.08.91 según consta en el aviso de recepción obrante en las actuaciones. Decisión que deviene correcta a la luz de una sana práctica administrativa y que, además, no hizo otra cosa que acoger la inquietud planteada por la recurrente en su alegato contra las mismas. Por ello resulta inoportuna e inconducente la pretensión de acumular la totalidad de las intimaciones y la cuestión del domicilio, por cuanto las nuevas fueron notificadas en legal forma.

Que el artículo 5º del decreto reglamentario de la ley 11.683 limita, con toda claridad, la exigencia del dictamen jurídico a los casos en que se determina de oficio la materia imponible y gravámenes correspondientes, repeticiones, aplicación de multas, resolución de recursos de reconsideración y las que resuelven el recurso de apelación previsto en el artículo 74 del mismo reglamento.

Que la responsable ha tenido asegurado en todo momento su derecho de defensa. La prueba de ello surge del simple relato de los hechos que se ha realizado en la presente.

Que, en definitiva, la recurrente no ha formulado ataque fundado al aspecto sustancial de las liquidaciones de intereses resarcitorios y actualización que son materia del presente, tanto respecto de la aplicación de las normas que la reglan como de las cifras a que en las mismas se arriba.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes se deduce que el reclamo planteado no se ajusta a derecho.

Que el resultado que da cuenta el dictamen jurídico emitido con relación a las presentes actuaciones es compartido por el suscripto.

Que el presente acto se dicta conforme lo establecido por los artículos 9 y 10 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 74 del Decreto Nº 1397/79, Resolución Nº 471/90 y artículo 1º, inc. e), punto 6 de la ley 19.549.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION RIO CUARTO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — No hacer lugar al recurso interpuesto por la rubrada contra las liquidaciones de intereses y actualización libradas por esta Dirección General referidas al impuesto al Valor Agregado período fiscal 1980.

ARTICULO 2º — Hacerle saber que la presente tiene el carácter de definitiva (art. 74 del Decreto Nº 1397/79) y que sólo podrá impugnarse por la vía judicial (art. 23 de la ley Nº 19.549).

ARTICULO 3º — Notifíquese y resérvese. — CONT. PUB. FABIAN SERGIO ABRAHAM, JEFE REGION RIO CUARTO.

e. 24/12 Nº 4152 v. 31/12/92

SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

HIDRONOR

HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA

CONTRATO 1023 - 2º LLAMADO -
ONDA PORTADORA PIEDRA DEL AGUILA
LLAMADO A PRESENTACION DE ANTECEDENTES Y OFERTAS

HIDRONOR S.A. invita a presentar antecedentes y ofertas a firmas o grupos de firmas especializadas que deseen participar de la licitación para el proyecto, provisión, montaje e instalación de un sistema de onda portadora y teleprotección para el Aprovechamiento Hidroeléctrico Piedra del Aguila.

La documentación de la licitación podrá adquirirse en HIDRONOR S.A. - Dto. Contratos - Presidente Yrigoyen 379 8º piso - (8324) - CIPOLLETTI - Río Negro - Télex Nº 84116 HINOR AR en horario de 10,00 a 13,00 horas, o en HIDRONOR S.A. Avda. Leandro N. Alem 1074, 4º piso, (1001), Buenos Aires, Télex Nº 22240 HINOR AR, en horario de 11,00 a 14,00 horas a partir del 28 de diciembre de 1992.

PRECIO DEL PLIEGO: $ 9.600,00 (Nueve mil seiscientos pesos).-

Las ofertas serán recibidas hasta las 15,00 horas del 25 de enero de 1993, en Presidente Yrigoyen 379, 8º piso (8324), Cipolletti, Río Negro.

e. 30/12 Nº 4245 v. 31/12/92